

2ej
721



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA
QUIEBRA FRAUDULENTA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIO SANDOVAL GRANILLO

MEXICO, D. F.
1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA FRAUDULENDA

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. Origen	4
1.2. Derecho Romano	5
1.3. Derecho Medioeval	11
1.4. Derecho Español	15
1.5. Derecho Mexicano	25
CAPITULO II	
2. LA QUIEBRA EN GENERAL	
2.1. Concepto	32
2.2. Presupuestos de la Quiebra	33
2.2.1. Calidad de Comerciante	35
2.2.2. Cesación de Pagos. Concepto	36
2.3. Declaración de la Quiebra	40
2.3.1. Iniciativa de la Declaración	40
2.3.1.1. Declaración a petición del comerciante	40
2.3.1.2. Declaración a solicitud de los acreedores	41
2.3.1.3. Declaración a solicitud del Ministerio Público	41
2.3.1.4. Declaración de Oficio	41

2.4.	Masa de la Quiebra	43
2.4.1.	Concepto	43
2.4.2.	Bienes que se excluyen de la masa	44
2.4.3.	Bienes que se presumen pertenecen a la masa	45
2.4.4.	Bienes separables de la masa	46
2.4.5.	Bienes recuperables por la masa	50
2.4.5.1.	Acción revocatoria por actos fraudulentos	51
2.4.5.2.	Acción revocatoria contra actos obsequiosos	51
2.4.5.3.	Acción paulatina concursal	52

CAPITULO III

3. LA QUIEBRA FRAUDULENTE

3.1.	Clases de Quiebra	53
3.1.1.	Quiebra Fortuita	53
3.1.2.	Quiebra Culpable	54
3.1.3.	Quiebra Fraudulenta	54
3.2.	Antecedentes	
3.2.1.	Código Penal de 1871	55
3.2.2.	Crítica	55
3.2.3.	Código Penal de 1931	57
3.2.4.	Sistema vigente de la Ley de Quiebras	58
3.3.	El delito en la Quiebra	60
3.3.1.	Calificación de la Quiebra	61
3.4.	La Quiebra Fraudulenta	
3.4.1.	Concepto	64
3.4.2.	Patrimonial	66
3.4.3.	Documental	68
3.4.4.	Preferencial	70

3.4.5.	Quiebra de los agentes corredores	71
3.5.	Penalidad de la Quiebra Fraudulenta	73
3.5.1.	La Tentativa en la Quiebra Fraudulenta	73
3.5.2.	La Complicidad	73
3.5.3.	La Consumación	75
3.5.4.	Sanciones	75
3.5.5.	Penalidad. Inaplicabilidad actual del capítulo IV del título vigésimo segundo del Código Penal vigente	76

CAPITULO IV

4.	JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO	77
	CONCLUSIONES	86
	ABREVIATURAS	88
	BIBLIOGRAFIA	89

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo está encaminado al estudio y establecimiento de los actos que llevan a los comerciantes a cometer la quiebra fraudulenta, no es nuestra finalidad simplemente la interpretación del contenido de los artículos relativos a la quiebra en nuestra legislación, sino también analizar las causas que motivan a los comerciantes, ya sean personas físicas o morales para incurrir, no solo en la comisión de la quiebra, sino también en sus diferentes clases como son la fortuita, culpable y en especial a la fraudulenta; de la cual nos avocaremos a su estudio pormenorizado.

En el primer capítulo nos referimos a los antecedentes históricos, remontándonos a los primeros vestigios de la quiebra mismos que encontramos en Roma, en un principio los Romanos castigaban a los comerciantes que caían en quiebra en su persona, ya sea descuartizándolo, vendiéndolo, manteniéndolo en prisión e incluso hasta privarlo de la vida, en este inicio se observa claramente la crueldad con que los Romanos castigaban de manera salvaje a los que incurrían en esta clase de delitos. Posteriormente se desarrollaron formas más sofisticadas dejando de comerciar y sancionar con el cuerpo humano, para pasar al aspecto meramente patrimonial como eran los bienes del quebrado. En el Medioevo es importante hacer notar que no se hacía una clara distinción entre el deudor, comerciante y el no comerciante, y se castigaba sin saber o no la calidad de esta persona, (cabe hacer notar que en relación a este punto hay corrientes que no aceptan esta idea), aquí ya se establece un carácter meramente penal y las penas que caracterizaban a esta época no solamente eran de tipo corporal sino también de tipo moral.

En el Derecho Español, al quebrado se le considera como un defraudador, y para reparar el daño el Estado se encargaba

de sancionarlo. Se da un concepto de quiebra y es aquí donde en contramos el primer antecedente de nuestro tema de estudio "el - comerciante que defrauda" y la regulación en su parte adjetiva.

Finalmente el Derecho Mexicano estructura su legisla - ción en base a los diversos ordenamientos señalados, para dar - origen a nuestro Código de Comercio vigente el cual ha regido - desde hace ya un siglo, y la creación de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es nuestra finalidad en el segundo capítulo definir - primeramente lo que se entiende por quiebra y sus presupuestos, de limitando el concepto de las personas que en ella intervienen, - así como la iniciación y declaración de la misma, personas que - legalmente pueden solicitarla y autoridades facultadas para de - clararla. Dentro de este análisis nos avocamos asimismo a la ma sa de la quiebra, los bienes que se excluyen, los que se presume pertenecen a ella, los bienes separables y por último los que - son recuperables. Así como las acciones que se pueden promover para recuperar los bienes que legalmente deben integrar la masa en favor de los acreedores.

El tercer capítulo se refiere al análisis del tema ob - jeto de nuestro estudio, comenzando a definir a la quiebra for - tuita y la culpable, para que posteriormente pasemos a los ante - cedentes tanto de estas dos clases de quiebra como de la fraudu - lenta que es el punto central del tema, hasta llegar al sistema vigente de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Fue necesá - rio analizar si en realidad la quiebra fraudulenta constituía un delito para encuadrarla, así como su calificación momentá de impor - tante para su ubicación dentro de las distintas clases de quie - bra. Seguidamente se da ya un concepto de la quiebra fraudulen - ta así como también los aspectos que comprenden las fracciones - I, II y III del artículo 96 de la L.Q.S.P., respecto a la fraudu

lencia patrimonial, documental y preferencial. Por otro lado nos avocamos haciendo referencia a la quiebra de los agentes corredores puesto que éstos como depositarios de la fe pública pueden - incurrir en fraudulencia. Se concluyó este trabajo con la regulación en el aspecto penal de las leyes que lo sancionan y su - inaplicabilidad, así como también las ejecutorias emitidas por - la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA FRAUDULENTE

CAPITULO I

1. Antecedentes Históricos

1.1. Origen

Para hacer un análisis del tema que nos ocupa, primeramente nos referiremos al significado de la quiebra y la bancarrota. Para Cervantes Ahumada, los términos, quiebra y bancarrota son usados en el idioma español cuando el comerciante es insolvente en referencia a sus bienes.

Las diversas legislaciones le han dado diferentes terminologías; la legislación francesa le ha llamado FAILLITIE y - BANQUEROUTE; los italianos le dicen FALLIMENTO Y BANCARROTA y los ingleses le llaman BANKRUPTCY. (1)

En el Derecho Español encontramos una marcada ascendencia hacia el Derecho Continental Europeo y el Inglés. Así recordamos una feria muy famosa, la de "Medina del Campo" a donde acudían comerciantes de todas partes del mundo a los que se les llamaba banqueros; Joseph de la Vega al respecto nos dice: - - - "... iban de feria en feria con su mesa y silla y banca ..." (2) y cuando un banquero no podía pagar las deudas que ahí contraía se rompía públicamente la banca sobre su mesa quedando así imposibilitado para seguir actuando en la feria.

(1) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, 3a. Edición, México, 1981-Pág. 18
(2) Joseph de la Vega citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 18

1.2. Derecho Romano

En el Derecho Romano encontramos un marcado ritualismo en cuanto al trato que le daban los acreedores a sus deudores, - pues la ejecución del atrasado podía tener un carácter privado o penal (3); de tal forma que ya la Ley de las Doce Tablas en la parte final de la Tabla III facultaba a los acreedores a descuartizar a sus deudores cuando no cumplían con su obligación: - - - - " ... no se incurre en fraude si se divide el cuerpo del deudor - después del tercer día en partes iguales o aunque no las fueran, así como venderlo si no presenta fiador ... "

Jorge Varangot asegura que en ningún caso se llegó al grado de descuartizar y matar al deudor, pero que en cambio sí - era sometido a la esclavitud manteniéndolo en prisión e incluso era vendido más allá del Tíber. Esta misma acción podía llevarse a cabo en contra de sus familiares. (4)

Algunos textos con los de AULO GELIO, TERTULIANO y - QUINTILIANO, nos dicen que la Ley autorizaba el descuartizamiento total del deudor por parte del acreedor o los acreedores. (5)

A través de la MANUS INJECTIO el acreedor podía vender o matar al deudor que no cumplía con su obligación si ésta resultaba de sentencia o ejecución, asimismo tenía un plazo de 30 - - días para aplicar la MANUS INJECTIO poniendo la mano sobre el - deudor y llevándolo ante el magistrado. En caso de que el adeudado no presentara un fiador o VINDEX, el acreedor podía mantenerlo prisionero durante 60 días. Si después de ello no cumplía se le podía dar muerte o mandarlo al extranjero (ésto no procedía estando ausente o habiendo huído el deudor), pero si eran -

(3) Pallares, Eduardo. Tratado de las Quiebras. Editorial Porrúa e Hijos. México, 1937. Pág. 11

(4) Jorge Varangot, Carlos. Manual de Quiebras. Buenos Aires, Argentina - 1959, 3a. Edición. Pág. 13

(5) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 12

varios los acreedores, el cuerpo del deudor podía ser dividido. Al respecto, varios autores pensaban que esta repartición sólo se refería a los bienes del deudor, y nosotros nos preguntamos ¿ y si carecía de ellos ?, por eso creemos también que en estos casos le era impuesto el descuartizamiento. (6)

Esta medida era un procedimiento de apremio en el primitivo Derecho Romano, pues además de afectar a la persona misma del deudor lesionaba su patrimonio. (7)

Otra figura que surge en el Derecho Romano es el NEXUM ya que el deudor en imposibilidad de pagar las deudas contraídas pecuniariamente, se convertía en esclavo y podía quedar como rehén no solamente él sino también algún miembro de su familia; aquí ya vemos la figura del fiador. Así tenemos que si el deudor no pagaba sus deudas era otro el que respondía: era el fiador.

ADDICTUS: Esta era una figura parecida a la MANUS INJECTIO en la que el deudor pagaba con el producto de su trabajo y mientras tanto quedaba en calidad de esclavo.

De las figuras antes mencionadas podemos establecer algunas diferencias existentes entre el NEXUM y el ADDICTUS.

a) Primeramente encontramos que en el NEXUM el deudor sufre una CAPITIS DE MINUTIO o sea la pérdida del estado que tenía, y en ese caso era el de la libertad, pero al no establecerse tal situación se llegaba al ADDICTUS.

b) En el NEXUM el deudor que era esclavo se le trataba como si fuera libre, en cambio en el ADDICTUS no era esclavo y se le daba el trato como tal.

(6) García Martínez, Francisco. El Concordato y la Quiebra. Tomo I. Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1940. Pág. 15

(7) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 12

c) Por otro lado en el NEXUM quedan obligados tanto el deudor como su familia, incluyéndose además todos los bienes, a diferencia del ADDICTUS en que no quedaba obligada la familia del deudor.

d) En el NEXUM independientemente de que el deudor pagara no se le liberaba, sino era necesario para ello una manumisión, o sea que siendo esclavo podía llegar a adquirir su libertad mediante este acto jurídico, y en el ADDICTUS con el pago se le liberaba.

e) El deudor que pagaba, en el NEXUM, quedaba casi libre, en cambio en el ADDICTUS era siempre libre. (8)

La LEX POETELIA. A través de ella encontramos un cambio en la forma de sancionar al deudor: no se le podía encarcelar por una deuda pecuniaria, es decir se pasa de un carácter eminentemente personal y además penal a un carácter meramente patrimonial. Es el pretor RUTILIO el primero en introducir esta Ley, aquí es necesaria la intervención del magistrado para dar cumplimiento a las obligaciones del deudor frente al acreedor, poniéndose en posesión de éste los bienes del deudor condenado o de aquél que no había comparecido por cualquier causa (fuga, ocultación o rebeldía). (9)

FIGNORIS CAPIO. Por medio de esta figura los acreedores podían apropiarse de alguna cosa del deudor en calidad de prenda, pudiendo hasta destruirla pero sin llegar nunca a venderla, ello se hacía como medida de coacción sobre el deudor. (10)

(8) Jorge Varangot, Carlos Ob. Cit, Pág. 12

(9) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II 6a. Edición. México, 1979. Pág. 378

(10) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 17

MISSIO IN POSSESSION. Era un medio de coacción por el cual el pretor autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor a través de un acreedor como medio de coacción de la voluntad. Mediante este proceso de ejecución patrimonial, los acreedores procedían a tomar los bienes del deudor que se había fugado o escondido. Esto se aplica también al CONFESUS o INDICATUS lo que origina la sustitución del deudor, por una tercera persona.

BONORUM VENDITIO. RUTILIO RUFO es el primero que la introduce. Esta figura consiste en la venta en bloque de los bienes del deudor a través de un magistrado o MAGISTER BONORUM, con lo que es posible liquidar en partes iguales a los acreedores. (11)

MISSIO IN BONNA. A través de esta Institución se ponía en poder no sólo de uno sino de varios acreedores, durante el procedimiento, los bienes del deudor, con la marcada diferencia de que si éste no pagaba se le sustituía por otro que lo hiciera, surgiendo así la colectividad o masa de acreedores la que era sometida a la igualdad en cuanto al trato.

La BONORUM EMPTOR fue una figura introducida por la LEY JULIA en el año 731 de Roma. Con ella el comprador universal entra en todas las relaciones patrimoniales del deudor sucediéndolo como heredero y haciéndose responsable en la medida de la venta de los bienes.

CESSIO BONORUM. Introducida también por la LEY JULIA en el año de 737 de Roma, en donde el deudor confeso o juzgado evitaba la prisión y la nota de infamia además de la ejecución personal, declarando ante el magistrado ceder sus bienes a los acreedores para que se procediera a su venta privada, y así satisfacer sus créditos. No por esto el deudor perdía el dominio de

(11) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Séptima Edición, México 1983. Pág. 289

los bienes ni los acreedores obtenían la propiedad, sino únicamente éstos últimos tenían la posesión con derecho a venderlos y con su producto satisfacer la deuda. (12)

BONORUM DISTRACTIO. Era la venta que de manera específica se hacía con cada uno de los bienes del deudor a través de un síndico o magister, y con lo que se obtenía de esa venta se pagaba al o a los acreedores.

LEY JULIA. A partir de esta Ley los deudores de buena fé abandonan sus bienes en favor de sus acreedores liberándose de ellos.

FIGNUS IN CAUSA JUDICATUM SOLVI. Surgía en las facultades del pretor y a través de ella se mantenía en posesión las pertenencias del deudor durante dos meses, en caso de que no pagara éstas se podían vender para satisfacer sus deudas. (13)

FIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM. Por ésta el acreedor tiene el derecho de venta y el poder para otorgar las prestaciones en especie o en dinero sobre el patrimonio del deudor con absoluta independencia de su persona.

INTERDICTUM FRAUDATORIUM. Por medio de esta figura se podían evitar las maniobras fraudulentas de los deudores ya que el pretor tenía los medios necesarios para que así fuera; consistía en que se podían reintegrar los bienes de la masa que habían salido fraudulentamente del patrimonio de la persona que debía.

IN INTEGRUM RESTITUTIO. Se aplicaba a cualquier disminución que sufría en perjuicio de los acreedores; en ella había un elemento objetivo, uno subjetivo y un tercero que era un suje

(12) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pags. 378 - 379.

(13) Jorge Varangot, Carlos. Ob. Cit. Pag. 13

to pasivo o FRAUDATOR, dependiendo de que la cosa se hubiere que
dado o no en poder del deudor.

IN INTEGRUM FRAUDATORIUM. En esta figura el elemento
objetivo era una disminución fraudulenta del patrimonio del deu-
dor y el subjetivo era el CONCILIO FRAUDIS, es decir la voluntad
en el deudor mientras que el tercero (cuando incurría en fraude)
era la disminución del patrimonio en perjuicio de los acreedores,
o sea el sujeto pasivo que intervenfa. (14)

1.3. Derecho Medieval

Como ya vimos, durante el Derecho Romano surge el gérmen de lo que con el tiempo sería la quiebra y el concurso de acreedores, y es durante la edad media que fructifica, originándose así lo que en la actualidad se encuentra perfectamente regulado como el juicio de quiebras. La quiebra se desarrolló como una práctica colectiva considerándose que de ahí aparece la verdadera ejecución concursal, pues es a través del secuestro de bienes que el deudor o FUGITIVUS* hufa, siendo ésta una medida de tipo precaucional pues en el caso de no presentarse, eran vendidos los bienes del deudor para satisfacer a los acreedores con el producto de la misma. (15)

Así encontramos que se forman dos corrientes jurídicas al sistema de ejecución universal: una, seguidora del Derecho Romano y otra dentro del Derecho Visigodo. Hay que hacer notar, sin embargo, que la verdadera ejecución concursal la encontramos en el medievo, concretamente en Italia.

La primera corriente sigue la ejecución por los acreedores a través de la autoayuda, en la que interviene el juez con la finalidad de respetar el derecho de los acreedores.

La segunda es la que contempla a la colectividad de acreedores y la que se hace valer a través del juez.

En ésta última encontramos un doble supuesto. Ahí el quebrado es un defraudador y el Estado es el que persigue el hecho ilícito de la quiebra, observándose el carácter público que

* Con la palabra FUGITIVUS se designaba al DECOCTUS o sea al insolvente, aunque en realidad no se hubiese alejado o fugado del lugar en que vivía. Conf. Rocco. Págs. 70 y 73 Citado por García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 24

(15) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Págs. 24 - 25

tiene en cuanto al procedimiento.

Al lado de estas corrientes encontramos otras con ciertos matices de las anteriores. Por una parte se regula dentro - del marco jurídico de la quiebra a aquél que se encuentra en situción de insolvencia o que no pague, sin hacer distinción de - persona aunque sea o no comerciante. Otra es la que distingue a los comerciantes de los que no lo son, sancionando con más severidad a quienes hacen su profesión y actividad el comercio y el crédito, siendo mayor su responsabilidad al producir algún trastorno en el crédito público. Esta corriente establece la distinción entre concurso de acreedores como institución civil y la - quiebra como institución mercantil. (16)

El Derecho Italiano en la Edad Media

El Derecho Estatutario Italiano no establecía distin-ción entre el deudor, comerciante y no comerciante, ya que la severidad contra el primero fuera o no comerciante era de un rigor absoluto aplicándosele una actividad coactiva contra su persona.

Los diversos estatutos italianos establecieron varias formas que tenían como singularidad un carácter penal. Las sanciones morales y penales, sin embargo, también estuvieron presentes. Así, encontramos que se castigaba con la pena de muerte en caso de ocultación, la tortura, el arresto, la pérdida de la ciudadanía e incapacidad para ejercer el comercio y tormentos - Concretamente en el Estatuto de Breescia - no sólo al deudor, sino inclusive a sus familiares.

Las características de la quiebra en el Derecho Estatutario Italiano eran:

(16) Ramírez, José A. Derecho Concursal Español. Tomo I. Bosch, Casa Editoria-
l, Barcelona, 1959. Págs. 131 -132

1. Embargo judicial de los bienes.
2. Requerimiento de oficio a los acreedores para que reclamaran sus créditos en juicio.
3. Reconocimiento judicial de los créditos por el - - juez.
4. Facilidades para la conclusión del convenio entre acreedores y deudores. (17)

El Derecho Francés de la Edad Media, al referirse a la quiebra trataba de llegar a un arreglo entre el deudor y el - - acreedor o acreedores y en caso de que no lo hubiera se iniciaba el procedimiento de declaración de liquidación de los bienes del deudor dentro de los 3 días siguientes a la cesación de pagos; - la masa activa de los bienes en favor de los acreedores era llevada por éstos y vigilada por la autoridad judicial. (18)

Algunos autores nos expresan su opinión en relación a la quiebra durante el medievo francés. Al respecto BEDERRIDE dice "... nuestra legislación decretó contra los banarroteros castigos corporales, la pilota, la pena de muerte, la argolla y sin embargo no cambió ni el número ni el carácter de las quiebras..."

Por su parte Lorenzo de Benito nos dice que también se condenaban a los comerciantes cuando no llevaban sus libros en - regla.

También existían penas de tipo moral que inhabilitaban perpetuamente al comerciante dejándolo en la infamia. A la quiebra se le comparaba con la muerte civil. (19)

- (17) Brunetti, Antonio. Tratado de las Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1945. Págs. 15
(18) Ibidem. Págs. 18 - 19
(19) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 32 - 33

A través del Derecho Germano se autorizaba para que ca da uno de los acreedores pudiera requerir individualmente el pago al deudor y aquél que lo hiciera en primer término tenía preferencia en el pago. Adquiría, además la prioridad de someterlo a prisión y obligarlo a trabajar, teniendo los demás acreedores, en segundo término, el derecho de pago. (20)

1.4. Derecho Español

Ahora nos referiremos a los antecedentes de la quiebra en el Derecho Español. Para ello comenzaremos con el análisis - de las leyes que le dieron origen.

Después de la dominación romana, invadida la Península Ibérica por los Bárbaros, éstos llevaron sus costumbres y normas de observancia obligatoria sin imponerlas coactivamente; de la coexistencia de estos pueblos se formularon leyes escritas que rigieron a los godos y más tarde a los hispano-romanos, como el Código de Eurico, Código de Leongildo (572-586), Código de Alarico sucesor de Eurico (506) de observancia obligatoria para los hispano-romanos llamado también Código de Alarico Breviario de Aniano, llegando a haber infinidad de ordenamientos hasta que Recsvinto encomienda al Concilio VIII de Toledo en 653 la reforma a la Legislación Visigoda, realizada sobre la base de un proyecto elaborado por orden del Rey a San Braulio, Obispo de Zaragoza, viniendo a ser el fuero juzgo traducido al castellano del original latín por orden del Rey Fernando III de Castilla (1199-1252); también llamado Lex Visigotorum, aparece en 654 después de Cristo, surgiendo otros ordenamientos como el Fuero Real; es a través de él que el acreedor tenía posesión de la persona del deudor poniéndolo a sus servicios, cuando éste no pagaba y carecía también de bienes para el pago de sus deudas además de no tener fiador. La Ley V hace mención a la cesión de bienes. "Ley V como cuando alguno es deudor de muchos e les ruega que le esperen por el deudo, e los unos lo otorgan, e los otros non; cuál razón deve ser cabida". (21)

* Esa importantísima obra legislativa se compone de un exordio llamado primer título y 12 libros, 54 títulos y 559 leyes. Medina Lima. Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios - UNAM 1973, Págs. 69 y 70

(21) Ramírez, José A. Ob. Cit. Págs. 144 - 145, 147

Cabe hacer notar que es aquí en donde al quebrado se le consideraba como un defraudador y para la reparación de este ilícito era el Estado el encargado de sancionarlo a través del magistrado, el cual tomaba los bienes para después repartirlos entre los acreedores, en tanto la autoridad pública reclamaba para sí la masa de los bienes del deudor. (22)

La obra legislativa más grandiosa de la Edad Media fue el libro de las Leyes del Soberano Español Don Alfonso X llamado el Sabio, el Salomón Cristiano y el Justiniano Español, recopiló y unificó el derecho en un solo cuerpo congruente y sistematizado.

Por mandato de Alfonso X Rey de Castilla y León (1220-1284), hijo de Fernando III también cultor del derecho*, se hicieron el Espéculo o Espejo de los Derechos, el Fuero Real (1255) y el libro de las leyes que, a partir del siglo XIV cambió su nombre por el de "Las Siete Partidas" aludiendo a su división en siete partes. Hay quienes aseguran que fué escrito en Sevilla y que su elaboración duró siete años, sin embargo no se sabe quienes hayan sido los autores de esta grandiosa obra, pero indudablemente el Rey Sabio intervino personalmente en esta empresa, publicada hasta un siglo después de terminada en 1248, por disposición del Rey Alfonso XI.

Así, tenemos que el primer cuerpo legal en la legislación española que regula a la institución de la "quiebra" es el Código de las Siete Partidas. Este adquirió una gran fuerza como derecho supletorio en todos los demás ordenamientos legales, y un enorme prestigio entre los tribunales de la quiebra, ya que

(22) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 24

* Recordemos que Fernando III hizo traducir al idioma castellano de la época el Fuero Juzgo.

siempre la aplicaban sobre cualquier otra que tuviera relación con el curso. Además recopila la esencia y características de la quiebra. (23)

Así, la Ley I Título XV nos habla de la cesión de bienes de los acreedores y del abandono o desamparo de bienes liberatorios; la Ley II menciona cómo se pueden dividir las pertenencias del deudor cuando las desampara, entre aquellos a quienes les debe algo; la Ley III del mismo título nos habla de la cesión que hace el deudor de sus bienes por las deudas que tenía.

La Ley IV del Título XV señala qué pena corresponde a aquél que no quiere pagar sus deudas ni ceder sus bienes.

La Ley V y VI, por su parte hacen referencia al convenio preventivo extrajudicial, a la graduación de créditos, a la formación de mayoría y de la masa, así como también de la quita y espera.

Así, se estableció el convenio preventivo de la moratoria y quita por acuerdo de la mayoría de los acreedores, pero en caso de que hubiera igualdad en la votación, tenían prioridad los que otorgaban el crédito, además de que las partidas contenían la graduación de créditos para determinar la mayoría y formas de anulaciones fraudulentas cometidas por el deudor.

En estas partidas no se hacía distinción en el procedimiento, ya que se aplicaba a todos los deudores.

Las Leyes VII, VIII y XI Título XV nos hablan de la retroacción.

La Ley X del mismo título, nos habla de la fuga del deudor.

Y por último la Ley XII, aclara cómo deben ser recaudados los quitamientos que hacen los hombres a sus deudores maliciosamente. (24)

Ahora también haremos alusión a algunos códigos y leyes que siguen la trayectoria histórica de la quiebra en el antiguo Derecho Español:

Código de Tortosa

A través del Código de Tortosa de 1229, se libera de arresto al que ha dejado sus bienes en manos del acreedor para que éste los venda y quede así, liquidada la deuda. (25)

La Ley de Barcelona de 1229

Aquí se introduce por primera vez a los cambistas y banqueros, los cuales eran condenados a no tener tabla o empleo alguno en caso de que quebrasen, además se les detenía también hasta que pagasen y no podían comer más que pan y agua. (26)

Las Cortes de Lérida de 1321

A través de ellas se imponía a los cambistas a pagar una pena en la forma en la que ellos acostumbraban de acuerdo a la Constitución de 1229, sin que mediase perjuicio alguno en su contra. (27)

(24) Ramírez, José A. Ob. Cit. Págs. 145-148

(25) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 380

(26) Navarrini citado por Cervantes Ahumada, Raúl en Ob. Cit. Pág. 25

(27) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 380.

Ley de 28 de Julio de 1590

Señala que el que haga compromiso para la remisión o -
espera de las deudas "... sea preso o esté en prisión en la cár-
cel pública ..." (28)

En 1646 se publicó la obra *Labyrinthus Creditorum - -
Concurrentium Ad Litem Per Debitorem Communen Inter Illos Causa-*
*tum** de Salgado de Somoza. En ella habla de la cesión de bienes
como un nuevo procedimiento: es decir, una especie de *Cessio -
Bonorum*, que tiene como característica importante la figura del
juez, quien interviene cuidando la enajenación de los bienes del
deudor y se encarga de la distribución de los mismos entre los -
acreedores, con ello el deudor podía evitar ir a prisión, en - -
esta figura además no hay un previo esclarecimiento ni confusión
por parte del deudor en sus deudas, ni cuando esté condenado por
una sentencia, ni cuando haya exclusión de los deudores de ficto
o falliti, ni la posibilidad de hacer la cesión fuera de juicio.
También se caracteriza por la posesión y potestad en manos de la
Curia, donde el juez nombra al administrador único y además es -
el subastador en representación del deudor.

* Esta obra es el primer tratado sistematizado preciso y justo, escrito en
Europa a finales del siglo XIV sobre el Derecho Concursal, se encuentra
dividida en cuatro partes: la primera parte consta de 44 capítulos y tra-
ta de los problemas de la declaración del concurso; la segunda abarca 30
capítulos en donde se estudian las características especiales del juicio
de concurso y la situación de alguno de los acreedores; la tercera se in-
tegra de 16 capítulos en los que se considera la enajenación de bienes -
y el síndico; y la cuarta consta de 17 capítulos, que comprenden cuestio-
nes diversas sobre cesión de bienes, créditos del fisco, créditos hipote-
carios y otros diversos.

Las Cortes de Gerona de 1321

Durante el reinado de Jaime II, la quiebra era considerada una infamia que se castigaba de dos formas: una era haciéndola pública en los sitios donde había quebrado el comerciante; y la otra era que el tribunal del lugar donde se encontraba, vendiera los bienes del individuo para, así, liquidar a sus acreedores. Por su parte, el Rey se imponía el deber de no congregar a los quebrados si no satisfacían sus deudas.

En las Cortes que se dieron posteriormente encontramos pocas diferencias. La Corte de Montblanch (1333), por ejemplo, castigaba al comerciante que huía o se ocultaba dando a conocer al resto de la población su quiebra. A diferencia de la Corte de Barcelona de 1493, ya que el que tuviera la tabla de cambio o cualquier comerciante que estuviese quebrado, fugitivo o ausente no podía ser indultado hasta cubrir los intereses de sus acreedores.

En las Cortes de Monzón de 1510 los quebrados ausentes no podían ceder sus bienes, ya que era otro procedimiento el que lo regulaba, pues eran tratados como ladrones públicos y se procedía contra sus propiedades de un modo riguroso y rápido. Sin embargo, contra el quebrado que no se ocultaba ni huía no se tomaba medida en su contra.

En las Cortes de Monzón además de que se les daba trato igual a los quebrados que huyesen o no, si por espacio de seis meses dejaban de pagar a sus acreedores no podían desempeñar ningún cargo importante, ni ser habilitados y perdonados. No obstante, quedaban eximidos cuando la quiebra era por caso fortuito u otro impedimento. (29)

Otro movimiento legislativo en relación a la quiebra en España lo encontramos en Castilla, en donde también se dictaron disposiciones acerca de los quebrados. En la obra pragmática (1480 y 1502) de los Reyes Católicos, se establece en su primera parte que al que huyese con dinero ajeno se le tendría por ladrón público; en la segunda parte, se definían las penas para tales casos.

Asimismo en las Cortes de Córdoba de 1570 y en las de Madrid de 1573 se determinó el procedimiento que debía de seguirse para los deudores. En la pragmática de 18 de julio de 1590 se dispuso que éstos cedieran sus bienes a los acreedores para la remisión o espera de sus deudas, mientras estuviesen presos y acabasen sus pleitos con los acreedores. (30)

En las leyes de la nueva recopilación, se trata por otro lado la quiebra hecha a los funcionarios judiciales y se hace referencia a la venta, administración y reparto de los bienes del deudor, así como al reconocimiento y graduación de los créditos.

Curia Filípica de Juan Hevia de Bolaños (1613)

En los capítulos XI, XII y XIII, se hace mención a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria.

En cuanto a los fallidos -sólo pueden ser los comerciantes-, se habla de las clases de quiebra, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de hecha la quiebra, su publicidad, el desapoderamiento, sus efectos sobre obligaciones pendientes, su repercusión en contrato de compañía; y se establecen reglas sobre el concepto y clases de prelación y diversos su puestos de la revocatoria.

(30) Ibidem. Pág. 152 - 154.

Encontrándose en la Curia Filípica dos sistemas, el Derecho Concursal Italiano Liberal y el Español.

El primero establece que los acreedores autoadministran la propia quiebra.

El segundo, que es el oficial, establece la intervención judicial en todas las etapas del procedimiento. Su importancia radica en que fue popularizado por Salgado de Somoza. (31)

Las Ordenanzas de Bilbao (1737)

En estas ordenanzas, primeramente, se menciona el concepto de la quiebra refiriéndose a los comerciantes que no quieren cumplir con su obligación de pagar.

En estas ordenanzas se distinguen 3 clases de quebrados.

En primer lugar, los atrasados que no pagan sus obligaciones pecuniarias a tiempo, ya sea por accidente o por impuntualidad, y que sin embargo tienen bienes para responder a tal obligación.

En segundo término los quebrados por infortunio imprevisible sin culpa (tratarán de solventar su situación pidiendo quita y disminución a sus acreedores, obligándose a pagar parte de sus deudas con fiadores o sin ellos dentro de cierto plazo), considerados también inculpables de su situación. Sin embargo se considerarán quebrados "hasta satisfacer el total de sus deudas no teniendo voz activa ni pasiva en este consulado" (ordenanza No. III). (32)

(31) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 291.

(32) Ramírez, José A. Ob. Cit. Págs. 162 - 163.

Y al tercer grupo pertenecen los quebrados fraudulentos, son aquellos delincuentes vulgares públicos que se les tacha como infames y robadores de hacienda ajena. Se les persigue hasta que los cónsules los encuentran para entregarlos a la justicia ordinaria, donde son juzgados y castigados con todo el rigor que permite la Ley por sus delitos cometidos (ordenanza No. IV). (33)

Aquí encontramos ya en forma el primer antecedente de nuestro tema de estudio: el simple comerciante se convierte en un delincuente común al evadir sus deudas por el mal manejo de sus finanzas. Es importante que nos detengamos en este punto para hacer hincapié en que este infame -como era llamado por los españoles- no sólo podía defraudar a las personas sino a las autoridades públicas.

Ya en las ordenanzas se regula un verdadero procedimiento de quiebra: se toman medidas precautorias o de aseguramiento, régimen de administración, el modo de proceder de los acreedores, se prevén los supuestos de exclusión o reducción, retroacción o incremento del activo, graduación de los créditos y la oposición a la quiebra extensiva a la esposa del deudor o sus herederos (numerales VI al LIV).

Código de Comercio de 1829

Este Código de Comercio se promulgó el 30 de mayo de 1829, y su codificación se debió a Don Pedro Sainz de Andino. Aquí se regula -al igual que en la Ley de Enjuiciamiento, sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830 lo relativo a la quiebra, en su libro 4° dividido en doce títulos.

Posteriormente, en la Ley de 30 de julio de 1878, se hace una nueva codificación de la quiebra aplicándose a todo comerciante. Es en la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y que entró en vigor el 1° de abril de ese año, la cual se encuentra dividida en 6 secciones, y en donde se reguló el procedimiento concursal autónomo para los no comerciantes y el de la quiebra para los comerciantes.

Por último, el Código de 1885 que entró en vigor el 1° de enero de 1886 recoge las mismas disposiciones del Código de 1829; y más adelante, en 1891 y 1926, se realizó un proyecto de reformas al libro IV y II respectivamente los cuales nunca entraron en vigor por lo que siguió rigiendo el antiguo Código de 1885. (34)

(34) Ramírez, José A. Ob. Cit. Págs. 163, 173-174 y sigs.

1.5. Derecho Mexicano

Los primeros vestigios de la quiebra que encontramos en México fueron tomados de las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 aplicadas en nuestro derecho*. Aún después de nuestra independencia siguieron rigiendo, aunque con las reformas que fueron introducidas por leyes como la del Decreto de 16 de octubre de 1824. Esta suprime a los consulados, que eran los tribunales de jurisdicción privada mercantil, encargados de emitir resoluciones sobre los juicios de concurso, y asimismo elimina el fuero de privilegios de las ordenanzas, sometiendo los asuntos mercantiles a la competencia de los jueces comunes.

Otra de las leyes que reformaron las ordenanzas fueron las del 1º de julio de 1842, donde se restablecía la vigencia de los antiguos consulados y los tribunales mercantiles; creando además las juntas de comercio, que tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales. (35)

Código Lares

Bajo el último gobierno de Don Antonio López de Santanna se promulgó, el 16 de mayo de 1854, el primer Código de Comercio Mexicano conocido como el Código Lares que, posteriormente, por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse, volviendo a entrar en vigor las ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, durante el imperio de Maximiliano en 1863 se retornó al Código de 1854.

* Cabe hacer notar que antes de las Ordenanzas de Bilbao para regular los litigios que se suscitaban entre comerciantes en la Nueva España, se creó en el siglo XVI el Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de México elaborado por la Corona Española en cédula de 15 de julio de 1592 e impresa en 1639.

(35) Tena J, Felipe de. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición México, 1976. Págs. 43 - 45.

Este Código se dividía en 5 libros y en su libro cuarto trataba todo lo relativo a la quiebra.

Este ordenamiento establecía el momento en el que se daba el estado de quiebra ya que aquel comerciante que suspendía el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, caía en este supuesto.

Se hacía también la distinción entre la suspensión de pagos y la cesación de pagos. La primera, es un beneficio que surge en el régimen jurídico transitorio y la segunda es la incapacidad de pago de sus obligaciones vencidas y por vencer. Además tiene la característica de que la declaración de quiebra solamente se presentaba por actos de comercio y no por acciones civiles.

Se disponía también que cuando una persona realizaba actos de comercio sin ser comerciante, pero sus créditos tenían aspecto mercantil, el concurso se regía por las disposiciones de este Código; así se le incapacitaba civilmente y se le privaba de sus derechos de ciudadano; a la vez que se le despojaba de su fuero criminal sumiéndolo en la infamia.

Igualmente, tomaba en consideración la mayoría de las resoluciones que acordaban las juntas de acreedores cuando se daba publicidad a la quiebra en que caía el deudor, se autorizaba la incoación de la quiebra de oficio.

El Código, por otra parte, prevenía la revocación de los actos en fraude de acreedores, para que dentro de los ocho días siguientes el deudor pudiera impugnar la declaración de la quiebra.

Establecía, además, el embargo de los bienes del deudor, por lo que los acreedores podían llevar a cabo la adminis-

tracción de la quiebra a través de un síndico mandatario. (36)

Por otro lado, en 1883, hubo una reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en la que se facultó al Congreso para legislar en materia de minería y comercio, y se incluía las instituciones bancarias en esta última. (37)

Código de 1884

Después de hacerse una revisión de la legislación mercantil mexicana durante el gobierno del presidente González, se promulga el día 20 de abril de 1884 el segundo Código de Comercio o Código Baranda que entraría en vigor el 20 de julio de 1884. En su libro VI trata de los juicios mercantiles regulando con detenimiento la quiebra. Así, en el artículo 1450 se le define como: "quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones".

Domínguez del Río, especialista en el tema (38), hace una crítica a la quiebra, en la que destacan los siguientes aspectos:

a) Confunde la insolvencia con la quiebra pues ésta última sólo se da hasta su declaración.

b) El autor señala que las palabras "negociación mercantil" no son exclusivas de sociedades o empresas sino que pueden usarse indistintamente para un comerciante individual o colectivo".

(36) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Págs. 73 - 75.

(37) Tena J., Felipe de. Ob. Cit. Pág. 45.

(38) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 75.

c) El autor interpreta que la suspensión de pagos tiene su origen en la legislación española y que el Código de 1884 alude a la situación creada por la cesación de pagos.

d) Señala también que la frase "... que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido ..." no es suficiente ya que la acción que puede ejercitar un acreedor contra su deudor es de carácter ejecutivo universal, lo que desnaturaliza a la quiebra por ser un procedimiento de interés público.

Indica también que el Código de 1884 en su artículo - 1544 hacía ya la distinción entre quiebra e insolvencia con base en el auto que la declare.

A grandes rasgos este Código instaura los principios - de aseguramiento (retención y autoadministración) y se divide en dos partes, sustantiva y procedimental. El síndico se hace responsable de vender la negociación quebrada como unidad económica (hay que distinguir entre el síndico provisional y definitivo). Se define también, la perjudicialidad de la quiebra, surge la retroacción, la presunción mucioniana, y se establecen quitas y esperas por medio de un convenio preventivo antes de la quiebra, y - un convenio concursal durante ella que se hace entre los acredores y el deudor. (39)

Reforma al Código de 1884

Bajo el gobierno del presidente Porfirio Díaz se autoriza al Congreso de la Unión para reformar el Código de 1884 - (por decreto de 4 de junio de 1887), promulgado el 15 de septiembre de 1889 y puesto en vigor a partir del 1° de enero de 1890.

Código de 1889

En su libro quinto trataba de los juicios mercantiles - estableciendo una regulación completa del proceso mercantil copiado del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884. (40)

Por su parte, Domínguez del Río haciendo una crítica al artículo 945 del citado Código, menciona que el hecho de caer en cesación de pagos no implica el estado de quiebra ya que será el Juez al dictar sentencia quien la declare. (41) Este Código también trataba de los bienes en la masa, de la revocación y prelación de acreedores. (42)

Entre los puntos cuestionables que Domínguez del Río en contraba en el Código, tenemos:

1. Queda a cargo de la masa de acreedores la administración y realización de los bienes del quebrado. Estos nombran un síndico definitivo que tiene el carácter de simple mandatario de los acreedores, y también un representante judicial y extrajudicialmente.

2. No hacía tampoco una distinción entre cesación y suspensión de pagos lo cual hacía a un lado los juicios concursales.

3. Diferencia inútilmente las deudas civiles de las mercantiles.

(40) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. Pág. 20.

(41) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 77.

(42) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 295.

4. Tutelaba indebidamente a los créditos bancarios.
5. Hace una división sustantiva y procesal indebida, ya que la quiebra es meramente procedimental.
6. Adoptaba de la legislación francesa la liquidación judicial.
7. Por su deficiencia se sometían diversas cuestiones a la legislación común.
8. El juez era un simple espectador. (43)

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Esta ley fue promulgada el 31 de diciembre de 1942 bajo el régimen del presidente Manuel Avila Camacho; consta de 469 artículos y 6 transitorios. Se encontraba anteriormente en la Ley de Instituciones de Crédito además que habian disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (44)

Esta Ley contempla "el concepto y declaración de la -- quiebra"; "de los órganos de la quiebra"; "de las operaciones de la quiebra"; "de la extinción de la quiebra y de la rehabilitación"; "de la prevención de la quiebra"; "quiebras y suspensiones de pagos"; y "de los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y suspensión de pagos".

Algunas de sus características más importantes son la conservación de la empresa y la estricta paridad en el trato a --

(43) Domínguez del Rfo, Alfredo. Ob. Cit. Págs. 77-78

(44) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 295

los acreedores, -hace una clasificación de ellos en singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, comunes por operaciones mercantiles y comunes por operaciones de derecho civil-, también incorpora a los trabajadores que se les adeuden salarios, reglamenta la suspensión de pagos incluyendo el convenio preventivo. El juez como representante del Estado se encargaba del manejo en las operaciones, dirección de la quiebra, del concurso y los actos preliminares con titularidad jurisdiccional.

En esta Ley, la quiebra se sigue como un juicio, en el que su resolución trae como consecuencia un estado patrimonial a diferencia de la cesación de pagos, que es la situación que lo determina. Establece, igualmente sanciones por retardar la difusión y publicidad de la quiebra.

Al Ministerio Público además de sus atribuciones se le da la calidad de gestor de ausentes en la quiebra. Esta tiene como característica el interés público y por tal motivo se establece el síndico. (45)

CAPITULO II

2. La Quiebra en General

2.1. Concepto de Quiebra

Concepto Gramatical

La Real Academia Española dice que quiebra es la rotura de una cosa, endadura de la tierra, pérdida o menoscabo de una cosa, com. acción de quebrar un comerciante. (46)

Concepto Económico

Se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender el pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente.

Concepto Jurídico

La quiebra es un estado o situación jurídica, constituida por sentencia judicial. (47)

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (L.Q.S.P.), señala en el artículo 1º. que:

"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". (48)

- (46) Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Pequeño Larrouse 1976. Pág. 2185
- (47) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 27
- (48) Código de Comercio y Leyes Complementarias Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 373

2.2. Presupuestos de la Quiebra

Ahora nos referiremos a los presupuestos que deben - - existir para que se pueda dar la quiebra, mencionando primeramente lo que se entiende por dichos presupuestos.

Presupuestos de la Quiebra. (Concepto)

Son aquellas circunstancias que deben existir para que se pueda constituir el estado jurídico de quiebra, o sea, como - dice Cervantes Ahumada (49), constituyen el fundamento fáctico - de la sentencia de quiebra.

Muy similar es la apreciación de José A. Ramírez con - respecto a lo que se puede entender por presupuestos de la quiebra, señalando que son aquellas circunstancias o conjunto de circunstancias que se dan previamente al juicio de quiebra, para - que éste se halle debidamente constituido. (50)

Estos presupuestos son según Pina Vara (51) y señala - dos en nuestra legislación:

- 1.- Calidad de Comerciante
- 2.- Cesación de Pagos

Coincidiendo con ello algunos autores extranjeros como Navarrini, Brunetti, Apodaca, Cuzzeri y Cicú (52), están de - - acuerdo en tales supuestos.

(49) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 33.

(50) Ramírez José A. Ob. Cit. Pág. 538

(51) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derechos Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición, México 1983. Pág. 446.

(52) Ramírez, José A. Ob. Cit. Pág. 538.

Algunos otros como Percerón, Escarra y Ripert, señalan que hay presupuestos de fondo y de forma siendo los de fondo los que se mencionaron anteriormente o sea:

1.- Calidad de comerciante y

2.- Cesación de pagos

Solamente que ellos agregan uno más el cual es de forma:

1.- Una declaración judicial (53)

Para Cervantes Ahumada, también hay presupuestos de fondo y de forma, los cuales son:

De fondo: 1.- Una empresa comercial
2.- El estado de insolvencia de la empresa
3.- Concurrencia de acreedores

De forma: 1.- La competencia del Juez
2.- El conocimiento, por parte del Juez, -
de la existencia de los presupuestos -
de fondo. (54)

Cabe señalar que de acuerdo a nuestra legislación vigente en el capítulo relativo a la quiebra en su artículo 1º. y como ya se dijo, se hace referencia a que será declarado en quiebra al comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Por eso únicamente ahondaremos como tales presupuestos de la quiebra a la calidad de comerciante y la cesación de pagos, que también señala Pina Vara. (55)

(53) Ibidem. Pág. 539

(54) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 33

(55) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 446

2.2.1. Calidad de comerciante

Sólo podrán ser declaradas en quiebra las personas físicas o morales que tengan el carácter de comerciantes. Y por comerciantes se entiende, según el artículo 3° del Código de comercio (C. Com.).

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. (56)

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos hace un comentario en su Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el cual nos dice que son comerciantes y pueden ser declarados en quiebra los agentes de comercio, los agentes mediadores y los comisionistas, agregando que los incapaces también pueden ser declarados en quiebra cuando tengan el carácter legal de comerciantes (57) aun

(56) Dávalos Mejía, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. - Harla Harper and Row Latinoamericana. México, 1984. Pág. 528

(57) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. - 9a. Edición. México, 1983. Pág. 10.

que la responsabilidad penal recaiga en los representantes legales que ejercen el comercio en nombre de los menores e incapacitados. (58)

Las sociedades en forma mercantil están consideradas como comerciantes tanto por disposición expresa del artículo 3º del C. Com. como por la Ley General de Sociedades Mercantiles - (art. 4).

En cuanto a los comerciantes extranjeros pueden ser declarados en quiebra, ya sean individuales o sociales. (59)

2.2.2 Cesación de pagos

Cesación de pagos es igual, conceptualmente a insolvencia. (60)

El concepto de cesación de pagos descansa sobre el de insolvencia. (61)

Y la insolvencia es el desequilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio de determinado comerciante.

(58) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 301.

(59) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Pág. 10

(60) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 36

(61) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 302.

Ahora bien, el artículo 2°, de la L.Q.S.P. menciona - que se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante - cesó en sus pagos, en los casos siguientes o en los que sean de carácter semejante:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, - el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que se refiere este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible. (62)

Del artículo anterior se puede decir:

En la fracción I por una parte Cervantes Ahumada menciona que se trata de la negativa a pagar toda obligación. (63)

Por otro lado Rodríguez Rodríguez nos dice al respecto que puede haber incumplimiento general de las obligaciones - sin que haya insolvencia y también sin que se establezca la cesación de pagos, sin embargo puede haber cesación de pagos sin que haya incumplimiento general. (64)

De la fracción II, debería tratarse no de cualquier tipo de embargo, sino de embargos basados en títulos ejecutivos.

En la fracción III, es cuando el comerciante se alza con todos sus bienes al no poder cumplir con sus obligaciones. - No obstante, el comerciante puede rendir prueba en que su ausencia no implicó alzamiento, sino que se debió a causa justificada.

También en la fracción IV el comerciante puede presentar prueba, un ejemplo podría ser el que el cierre, fue con motivo de enfermedad.

En cuanto a la fracción V, ceder sus bienes convierte al comerciante en insolvente, si antes no lo estaba.

(62) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 446-447

(63) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 40

(64) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, comentada por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Pág. 14

Fracción VI: Aquí encontramos que un comerciante sin dejar de pagar está insolvente. Para pagar obtiene a crédito - mercancía que la vende a menos de lo que le costó, o puede ser también que tome dinero a interés alto e incosteable.

En la fracción VII, trata de una confesión del comerciante que está insolvente, aún en contra él se puede rendir - prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la fracción VIII, la insol--vencia también es presupuesto de la suspensión de pagos.

Por último de la fracción IX, se desprende que si no se cumple el convenio que se celebró para evitar caer en quiebra, debe presumirse la imposibilidad para cumplirlo. (65)

2.3. Declaración de la Quiebra

2.3.1. Iniciativa de la Declaración

La declaración de la quiebra proviene de una declaración judicial y puede ser dictada por el juez a solicitud del comerciante deudor, de sus acreedores, del Ministerio Público o de oficio. (66)

A contrario del Derecho Argentino en que la declaración de la quiebra no se realiza de oficio, sino solamente a voluntad de parte interesada, esto es, por el propio deudor o de alguno de sus acreedores. (67)

2.3.1.1. Declaración a petición del comerciante

El comerciante que se encuentra en cesación de pagos, deberá enterar al juez dentro de los 3 días siguientes a tal estado. En caso de que no se ponga de manifiesto ello, de acuerdo al artículo 94 fracción II de la L.Q.S.P. se calificará de quiebra culpable.

Cuando se presente la demanda ante el juez, ésta deberá estar firmada por el comerciante que puede ser declarado en quiebra o por persona con poder bastante, y en caso de que sea una sociedad mercantil por el representante legal, anexándose además una copia legal de la escritura social y del certificado de inscripción en el Registro Público de Comercio, en la que se expresarán las causas de su situación, acompañando los libros de contabilidad, balance, relación de acreedores y deudores, inventario de bienes y el valor total de la empresa. (68)

(66) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 305

(67) Jorge Varangot, Carlos. Ob. Cit. Pág. 304

(68) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 305

2.3.1.2 Declaración a solicitud de los Acreedores

El acreedor o los acreedores deberán probar la calidad de comerciante del deudor, demostrando también que se constituyó algún hecho de quiebra, ⁽⁶⁹⁾ o insolvencia para declarar la cesación de pagos (art. 2 L.Q.S.P.)

Cuando son varias demandas puede ser que la presentada en primer término sea aceptada pero también rechazada, y en el caso de cualquiera de los dos supuestos decidirá la procedencia de las demás, pues al ser aceptada la primera las demás quedan sin efecto y al ser rechazada, puede dar pauta a la aceptación de alguna de las demás.

Un acreedor puede pedir la declaración de la quiebra, no es condición que sean varios, sólo lo es para la secuela del procedimiento.

2.3.1.3. Declaración a solicitud del Ministerio Público

También deberá probar la calidad de comerciante del deudor y que éste se encuentra dentro de los supuestos del artículo 2° de la L.Q.S.P. señalado anteriormente, para que pueda solicitar la quiebra. ⁽⁷⁰⁾

2.3.1.4 Declaración de Oficio

Siendo el procedimiento de quiebra de orden público, el juez puede abrir de oficio el proceso cuando en la tramitación del juicio advirtiese algún hecho de insolvencia ⁽⁷¹⁾ (artículo 10 L.Q.S.P.), siempre que sea competente, sino lo hará saber al juez que lo sea. ⁽⁷²⁾

(69) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 45

(70) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 306

(71) *Ibidem*. Pág. 306

(72) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 448

Ahora bien, si sólo es una presunción de su parte lo manifestará al Ministerio Público, y a los acreedores, para que dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación presenten la demanda de declaración de quiebra correspondiente. Para lo cual el Juez dictará las medidas precautorias pertinentes a efecto de proteger los intereses de los acreedores (artículo 10 y 11 de la L.Q.S.P.).

Posteriormente dentro de los cinco días siguientes a la demanda de declaración de quiebra, el juez emplazará a una audiencia incluyendo al Ministerio Público en la que se presentarán pruebas y se dictará sentencia, en la que se declare la quiebra o en su caso se niegue (73) (art. 11 L.Q.S.P.)

2.4. Masa de la Quiebra

2.4.1. Concepto

Se integra por los bienes del quebrado y los que adquiera hasta finalizar la quiebra. (74)

Para Garrigues "es el conjunto de bienes que pertenecen al quebrado y son susceptibles de ejecución en favor de la masa de acreedores". (75)

Hay que decir que hay dos masas, una activa y otra pasiva (76) aunque Rodríguez Rodríguez las nombra como una masa de hecho y otra de derecho. (77)

La masa activa o de hecho la comprenden todos los bienes del quebrado que sean embargables, estén ligados o no con la actividad empresarial.

En cuanto a la masa pasiva o de derecho se compone por todos los acreedores del quebrado, siempre y cuando correspondan a la legislación mercantil, (78) así como por todos los bienes que jurídicamente sean sujetos de afectación con excepción de los que legalmente sean inembargables e inalienables.* (79)

* En relación a este punto hay que estarse a lo establecido en el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2964 - El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

- (74) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 461
- (75) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 417
- (76) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 81
- (77) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 359
- (78) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 86
- (79) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 359

2.4.2. Bienes que se excluyen de la Masa

Los bienes que se excluyen de la masa son los estrictamente personales y los derechos políticos tal como lo establece el artículo 115 de nuestra L.Q.S.P. (80)

Artículos 115 L.Q.S.P.

- a) Los derechos estrictamente personales como son los relativos al estado civil o político aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.
- b) Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar.
- c) Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.
- d) Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales: sin embargo el juez podrá limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.
- e) Las pensiones alimenticias dentro de los límites que señale el juez, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y su familia.
- f) Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias. (81)

(80) Cervantes Ahumada, Raffi. Ob. Cit. Pág. 55

(81) Ibidem. Págs. 55-56

2.4.3. Bienes que se presumen pertenecen a la Masa

El artículo 163 de la L.Q.S.P. nos menciona los bienes que se presume pertenecen a la masa.

Hay la llamada presunción muciara en relación a los bienes que se presumen pertenecen a la masa, esa presunción se establece en varios artículos de nuestra ley en cita, primeramente el artículo 163 señala que:

Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado, los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

Artículo 164

Además cuando un cónyuge tuviere contra el otro que hubiera quebrado, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, se presumirá que los créditos se han consti-
tuido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

Artículo 165

Los créditos que el cónyuge del quebrado tuviere contra éste, por lo que tales créditos serán excluidos de la masa pasiva de la quiebra.

También lo serán los bienes que integran la sociedad conyugal, pero el cónyuge no quebrado podrá pedir la disolución de ella y reivindicar los bienes que personalmente le pertenecan.

En cuanto a la sociedad conyugal la presunción muctiana que se está estableciendo admite prueba en contrario (JURIS TANTUM) o sea que el cónyuge que no está en quiebra puede rendir las pruebas necesarias para demostrar que los bienes que se están incluyendo en la masa y que están a su nombre, son de su pertenencia o ya lo eran antes del matrimonio, también se puede probar que fueron adquiridos por medios ajenos a la empresa quebrada; (82) o que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con su dinero y no con el del cónyuge quebrado. (83)

2.4.4. Bienes separables de la Masa

Hay varias acciones para separar de la masa aquellos bienes que no son propiedad del quebrado y que sin embargo se encuentran bajo la posesión del síndico, estas diversas acciones se conocen con el nombre de separatorias, (84) nuestra L.Q.S.P. los regula del artículo 158 al 162.

Brunetti, nos dice que en el Código de Comercio se habla de una reivindicación, pero menciona que es inexacta esta palabra, pues más bien se trata de una acción de separación de los bienes que se encuentran en la masa y que pertenecen a terceros. Agregando que la reivindicación es un derecho real que debe hacer valer el propietario, igualmente si se trata de la recuperación de la propiedad frente a quien la tenga indebidamente. (85)

Esas acciones de que nos habla nuestra L.Q.S.P. y propiamente el artículo 158 señala que podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante la acción respectiva las mercancías, títulos de crédito o cualquier especie de bienes que exis-

(82) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 58-59

(83) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 462.

(84) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 83

(85) Brunetti, Antonio. Ob. Cit. Pág. 56

tan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable.

Hay varias notas en relación a las acciones separatorias, establecidas en el artículo antes citado, las cuales son:

- 1.- Existencia de los bienes en la masa e identificabilidad de los mismos.
- 2.- No transmisión al quebrado de la propiedad de los bienes por título legal e irrevocable.
- 3.- Fundamento del Derecho del separatista.
- 4.- Existencia del derecho (86)

Y el artículo 159 de la misma Ley señala los casos en que los bienes se pueden separar de la masa o bien las acciones separatorias que se pueden intentar:

- I.- Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la Ley. Se trata de la acción reivindicatoria que corresponde al propietario de la cosa.
- II.- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita. Debe estar inscrita en el Registro Público para que surta efectos contra terceros.

III.- Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la compra, se deberá reintegrar a la masa el precio que se hubiere pagado al quebrado.

IV.- Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiere convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

V.- Los títulos de crédito emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

a) Depósito, administración, alquiler, usufructo, fideicomiso o recibidas en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla.

b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro.

c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligación

nes que hubieren de cumplirse en el domicilio -
de aquél.

Las fracciones "b" y "c" pueden establecerse dentro de
la comisión.

- d) Prenda constituida por escritura pública en p6-
liza otorgada ante corredor, en bonos de los A1
macenes Generales de Depósito, o en favor de -
una institución de crédito.

En este inciso se puede apreciar que es contrario al -
procedimiento de quiebra y al de integridad del patrimonio del -
quebrado, pues el acreedor prendario no tiene porque separar los
bienes dados en prenda, ya que en todo caso debería solicitar al
juez que se subastaran, y con lo que se obtuviera pagar al acree
dor prendario y el sobrante se destinaría a la masa pasiva de la
quiebra, o sea a los acreedores del quebrado. (87)

Aquí nosotros creemos que en lugar de que el remanente
pasara a formar parte de la masa pasiva de la quiebra, tal como
lo señala Cervantes Ahumada, éste debería integrarse a la masa -
activa de la misma, pues ésta la constituyen todos los bienes -
del quebrado, y al momento de su liquidación con su producto se
pagaría a los acreedores.

- e) Las cantidades que estuvieren debiendo al que -
brado por ventas hechas de cuenta ajena.

El separatista obtendrá también la cesión del corres -
pondiente derecho de crédito.

VII.- Los bienes asegurados en la quiebra que pertenecan a terceros, sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

Se establecen las tercerías de dominio y de preferencia.

Al pagar el síndico a los separatistas podrá detener las acciones intentadas por éstos.

El artículo 160 fracción I señala que la acción separatoria se hará sobre los bienes que existan en la masa cuando se haya constituido la quiebra, o si ellos hubieren perecido estando asegurados por el quebrado, el separatista lo podrá reemplazar para cobrar el importe del seguro o retirarlo de la masa si el síndico ya lo hubiere cobrado. (88)

2.4.5. Bienes recuperables por la Masa

También hay acciones, mediante las cuales se recuperan los bienes que deben integrar legalmente la masa en favor de los acreedores. Esto se da cuando el deudor al sentir su inminente quiebra, trata de evitarla enajenando bienes o haciendo una simulación de venta a personas de su confianza y liquidando anticipadamente algunos de sus créditos durante el período anterior a la quiebra, cuando ya esté en cesación, (89) siempre y cuando ésta se declare judicialmente posterior. (90)

Es por ello que la L.Q.S.P. ha previsto estas situaciones y establecido tres acciones llamadas revocatorias que a continuación estudiaremos.

(88) Ibidem. Págs. 85-86

(89) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 463-464

(90) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 71

2.4.5.1. Acción revocatoria por actos fraudulentos

De esta acción se establece en el artículo 168 de nuestra L.Q.S.P. el cual señala que serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude. Este último requisito no es necesario en los actos de carácter gratuito. (91)

2.4.5.2. Acción revocatoria contra actos de obsequio

El artículo 169 de nuestra ley ya citada, establece la presunción legal de que han sido realizados en fraude de acreedores, y que no admiten prueba en contrario, siendo ineficaces frente a la masa.

1.- Los Actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos valores o cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada.

3.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado.

(91) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 464.

También puede considerarse dentro de esta acción el inciso 2°. del artículo 170 de la L.Q.S.P. que menciona que se presume hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe, la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado, en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuando ya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieron en ella. (92)

2.4.5.3. Acción paulatina concursal

Artículo 170 fracción 2°. L.Q.S.P.

Se presumen hechos en fraude de acreedores, los pagos de deudas vencidas hechas en especie diferente a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe.

Artículo 172 L.Q.S.P.

Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado. (93)

(92) Ibidem. Págs. 464-465

(93) Ibidem. Pág. 465

CAPITULO III

3. LA QUIEBRA FRAUDULENTA

3.1. Clases de quiebra

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 91 señala que se distinguirán 3 clases de quiebras: quiebras fortuitas, quiebras culpables y quiebras fraudulentas.

3.1.1. Quiebra Fortuita

El artículo 92 de la ley citada establece que se entiende como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Rodríguez y Rodríguez menciona que los infortunios o sea la fuerza mayor o caso fortuito son las causas que originan la cesación de pagos. (94)

Para Cervantes Ahumada es cuando el estado de insolvencia no haya sido causado culpablemente por el titular de la empresa. (95)

Pallares dice que son las causas, hechos o circunstancias extrañas a la voluntad del quebrado y que la conducta no es definitiva en el estado de quiebra. (96)

Y por último Garrigues menciona que es un suceso desgraciado o sea un infortunio casual en el desarrollo de una buena administración mercantil. (97)

(94) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 324

(95) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 137

(96) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 83

(97) Garrigues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 396

3.1.2. Quiebra Culpable

El artículo 93 de la L.Q.S.P. dice que será quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos. (98)

Pallares la define cuando el deudor ha incurrido en culpas leves o graves en la administración de su comercio siempre que no haya habido la intención de defraudar a sus acreedores. (99)

3.1.3. Quiebra Fraudulenta

La ampliación que sobre el concepto y demás relativo a la quiebra fraudulenta se dará mas adelante en el punto correspondiente.

(98) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 534

(99) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 84

3.2. Antecedentes

3.2.1. Código Penal de 1871

Se hacía la distinción en este Código de tres clases de quiebra delictiva: en el artículo 434 se hacía referencia al alzamiento de los comerciantes, en el 435 a la ocultación o enajenación de los bienes de los comerciantes en fraude de los - - acreedores o para favorecer a alguno o algunos en perjuicio de los demás, y en su artículo 436 sancionaba al responsable de la quiebra fraudulenta. (100)

El título que se daba en este Código para estos delitos era el de quiebra fraudulenta, lo cual era impropio ya que se trataba de sanción de actos o acciones anteriores al estado de quiebra.

Por otro lado en el C.Com. se clasificaban en fortuitas, culpables y fraudulentas. (101)

3.2.2. Crítica

La crítica que hacía Miguel S. Macedo al Código Penal de 1871 radicaba en que entre este Código y el de Comercio en el cual se habían realizado algunas modificaciones, había ciertas contradicciones. En cuanto a la apertura del proceso penal de la quiebra según el Código Penal de 1871 primero debía de haberse calificado la quiebra por la legislación mercantil.

(100) Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición. México 1968. Pág. 218.

(101) Ibidem. Pág. 218

Según Macedo aquí estaba una contradicción en relación a la calificación de la quiebra, ya que el Código de Procedimientos Penales establecía que debía hacerse en todos los casos y el C.Com. mencionaba que sólo podía iniciarse a petición del Ministro Público. En este punto la Comisión revisora consideraba que no era necesaria en todos los casos la previa calificación de la quiebra por la legislación civil, puesto que en los casos de alzamiento y ocultación, inutilización o destrucción de libros, se apreciaba lo fraudulento de la quiebra al iniciarse el juicio civil, por lo tanto resultaba incongruente que habiendo un hecho fraudulento se tuviera que esperar a que se declarara la sentencia que establecía la forma en que debían ser pagados los acreedores en la quiebra por la legislación civil, para que penalmente se pudiera actuar.

Ahora bien, tratándose de ocultación o enajenación fraudulenta de bienes, no es necesaria la calificación hecha en la sentencia de graduación ya que el hecho punible de la quiebra puede ser declarado ejecutoriamente antes de que esa sentencia se pronuncie, por lo que si ya fue declarado por la justicia civil se establece el carácter fraudulento de la quiebra, por lo que no hay problema en que se inicie el procedimiento penal, a menos que resulten contradictorias las declaraciones por ambas legislaciones.

En otros casos menos graves sí debe seguirse el requisito de la previa calificación de la quiebra por la legislación civil. (102)

(102) Macedo S. Miguel. Citado por González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México 1977. - Pág. 280.

3.2.3. Código Penal de 1931

Primeramente se hace mención en este código a la errónea intitulación de los delitos cometidos por los comerciantes - sujetos a concurso y que se regulaban en los artículos ya derogados del 391 al 394, en los cuales se establecía de los delitos de defraudación que cometían los comerciantes contra sus acreedores por medio de la ocultación de los bienes para así disminuir la masa. (103)

A mayor abundamiento en estos artículos se trataba por una parte de la penalidad, la cual era de uno a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a los comerciantes sujetos a concurso en los casos en que:

Hay ocultación o enajenación de los bienes, simulación de embargos gravámenes o deudas, celebración de convenios o contratos todo ello con el propósito de perjudicar a los acreedores.

Cuando el estado de concurso es aprovechado en perjuicio de los acreedores.

Cuando ese estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia en perjuicio de los acreedores.

Estos delitos se persiguirán y averiguarán por separado del procedimiento mercantil. Y la reparación del daño en tal caso la contemplará el concurso mercantil y no la legislación penal.

Hay ciertas observaciones a estos artículos que han sido derogados, las cuales son:

Serán sujetos activos del delito los comerciantes individuales que legalmente tengan el carácter de comerciantes. Y las sociedades o personas morales dedicadas al comercio.

Como ya se dijo la disminución de los bienes de la masa en perjuicio de los acreedores a través de maniobras fraudulentas.

La imprudencia cuando daba origen al estado de concurso.

El proceso penal era independiente del mercantil y no era necesaria la previa declaración de quiebra en la legislación civil para proceder penalmente.

Y por último debido a que los hechos que se manifestaban por conductas fraudulentas, es por ello que era impreciso el rubro al capítulo denominado "De los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso", que señalaba este Código. (104)

3.2.4. Sistema Vigente de la Ley de Quiebras

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue promulgada el 31 de diciembre de 1942 siendo su entrada en vigor el 20 de julio de 1943, quedando sin eficacia el capítulo IV del Código Penal en su título "De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso", pues el artículo 2º. de las Disposiciones Generales de la L.Q.S.P. establece que serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos los artículos 391 al 394 del C.P. (105)

(104) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Págs. 282-284

(105) Moreno, Antonio de P. Ob. Cit. Pág. 220

Por otro lado en la sección 2° de la L.Q.S.P. se vuelve a hacer la tipificación de los delitos especiales señalándose ya tres clases de quiebras: quiebras fortuitas, quiebras culpables y quiebras fraudulentas. (106)

3.3. El Delito en la Quiebra

El autor Jiménez Huerta señala que es inadecuado dar un concepto sobre el delito en la quiebra, pero hace una referencia de ello al señalar que constituye el delito, la cesación de pagos del comerciante en perjuicio del patrimonio de los acreedores ya que esta situación en vez de haber surgido por infortunos, es causa de una conducta definitivamente fraudulenta, con el propósito de obtener una ganancia ilícita. (107)

Contrariamente a lo anterior, la cesación de pagos no está propiamente calificada como delito, para esto tienen que -- existir ciertas características que vayan paralelas al quebrado, como que el comerciante haya cesado en sus pagos y además se integren con las circunstancias que señalan los artículos 93, 96, 97 y 98 de la L.Q.S.P., éstos tres elementos los dos primeros -- fijos y el tercero variable son los que establecen el delito de quiebra. (108).

Para Pallares el delito de quiebra tanto fraudulenta como culpable son de carácter federal, que se persiguen de oficio, siendo la característica de la primera de éstas lo intencional y la segunda, como se desprende de su nombre no tiene ese carácter. (109) Otro autor dice que es un delito contra la propiedad misma que es del autor del delito, pero a quien ocasiona perjuicios es a la masa de acreedores. (110)

Son dos las categorías de hechos dolosos en el delito de quiebra fraudulenta:

- (107) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. Editorial - Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1977. Pág. 271.
- (108) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 325-326
- (109) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 89-90
- (110) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 132

- 1.- Ocultación o disimulación del activo.
- 2.- Simulación o exageración del pasivo. (111)

3.3.1. Calificación de la quiebra

La calificación de la quiebra se entiende como el enjuiciamiento o la valoración de los hechos según patrones o supuestos legales, que establecen tres formas de la misma: insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta. (112)

Es necesario para que se pueda sancionar a los comerciantes declarados en quiebra, que se haya hecho la calificación de ésta, ya sea culpable o fraudulenta, pues no basta con que se haya declarado, ya que los artículos 95 y 99 de la L.Q.S.P. mencionan que se sancionarán "A los comerciantes declarados en quiebra calificada de culpable..." (art. 95) y "A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta..." (art. 99). (113)

Primeramente para que se pueda hacer la persecución penal es necesario según el artículo 111, que el juez competente, (114) el juez civil, (115) haya hecho la declaración de la quiebra o de suspensión de pagos. (116)

Ahora, después de constituido el estado de quiebra los procesos penal y civil serán separados. (117)

(111) *Ibidem* Pág. 132

(112) Prieto Castro y Ferrandiz, Derecho Concursal. Editorial Tecnos. Madrid 1975. Pág. 77

(113) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 295

(114) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 327

(115) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 284

(116) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 327

(117) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 140

Por lo que respecta a la calificación de la quiebra el artículo 113 de la L.Q.S.P. dice que "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal", (118) al respecto, contrariamente a lo que dice en dicho precepto, Domínguez del Río señala que al declararse el estado de quiebra "el juez civil haga la calificación" para que se abra el procedimiento investigatorio penal. (119)

Aquí Rodríguez y Rodríguez nos menciona que la calificación de la quiebra ya no se hace en el proceso civil, sino como está asentado en el precepto anteriormente citado, o sea en el procedimiento penal, la cual obviamente es dictada por el juez penal. (120)

Jiménez Huerta, señala algunos puntos procesales en relación a los artículos 112 y 113 de la L.Q.S.P., dichos puntos son:

- 1.- Hará saber el juez de lo civil al M.P.F. del estado de quiebra que ha declarado.
- 2.- Las acciones respectivas por parte del M.P.F. encaminadas a la calificación de la quiebra.
- 3.- Calificación de la quiebra por el juez penal.
- 4.- Ejercicio por parte del M.P. de la acción penal acusatoria una vez que la quiebra ha sido calificada de culpable o fraudulenta. (121)

(118) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 295

(119) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 195

(120) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 327

(121) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 296

En cuanto al orden a que hace referencia el citado autor, nosotros creemos y nos inclinamos por el que menciona Dávalos Mejía como el más indicado, y que a continuación se transcribe:

1.- Las quiebras culpables o fraudulentas se perseguirán por acusación del M.P.

2.- No se tipificarán si el juez competente no ha hecho la declaración de la quiebra.

3.- La calificación delictiva se hará en el correspondiente proceso penal.

4.- El juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al M.P.F. (122)

Por último, se concluye que es innecesaria la previa calificación, ya que solamente con que en los artículos 95 y 99 de la L.Q.S.P. se señalara "que a los comerciantes que hubieren realizado algún hecho constitutivo de quiebra culpable..." y "a los comerciantes que hubieren ejecutado hechos constitutivos de quiebra fraudulenta...", esto es para que el juez durante el proceso y de acuerdo a los hechos constitutivos los pudiera tipificar dentro de la quiebra culpable o fraudulenta, y en consecuencia se suprimiera del artículo 113 lo de calificación de la quiebra. (123)

(122) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 536

(123) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Págs. 296-297

3.4. La Quiebra Fraudulenta

3.4.1. Concepto

La quiebra es fraudulenta cuando el quebrado realiza cualquier operación con el carácter doloso de perjudicar a sus acreedores y mediante ella disminuye su activo aumentando su pasivo. (124)

García Martínez, nos dice que se caracteriza también por el ánimo doloso del fallido al tratar de alterar los resultados de la liquidación en perjuicio de la masa de acreedores. (125)

Pallares dice que su caracterización es que, es un delito de fraude en alguna de sus variedades. (126)

El artículo 96 de la L.Q.S.P. dice que se considerará como quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I.- Se alce (es decir huya, se vaya) (127) con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

- (124) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 86
- (125) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 131
- (126) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 84
- (127) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 535

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener. (128)

También se presumirá fraudulenta (art. 98 L.Q.S.P.) pero admite prueba en contrario: la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros (129) y sea por el sistema que se lleva, o sean imprecisos o confusos, - intencionalmente o no. (130)

Cuando se trate de una sociedad mercantil* y la quiebra fuese calificada de fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la sociedad que resulten responsables de los actos que califican la quiebra. (131)

* Aquí es importante hacer una referencia a la quiebra de las sociedades. - Primeramente mencionaremos que una sociedad mercantil sí puede quebrar, ya que, como anotamos en el capítulo anterior en su parte relativa a los presupuestos de la quiebra, pueden ser declarados en estado de quiebra las personas físicas y morales, y en esta última se encuentran las sociedades. Ahora bien, tanto en las sociedades regulares e irregulares se establecen diferencias y también sanciones por lo que se refiere a la sociedad y sus socios. Véase Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 302. Así el artículo 4° de la L.Q.S.P. menciona: "La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se contendrán separadas. La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad. Las sociedades mercantiles en liquidación podrán ser declaradas en estado de quiebra". Véase la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ob. Cit. Págs.- 374-375

En relación al párrafo primero del artículo antes mencionado podemos agregar lo que señala el 88 de la misma ley, en donde se aplicará para los quebrados el régimen de la L.Q.S.P. Véase Ibidem. Pág. 398. Por otro lado cuando se acuerde la disolución de la sociedad, ésta conservará su personalidad jurídica y estará representada por quienes determinen sus estatutos o por sus administradores, gerentes o liquidadores, los que estarán sujetos a las obligaciones que la L.Q.S.P. les impone a los quebrados. (Art. 89 L.Q.S.P.) Véase Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 553

- (128) Ibidem. Pág. 535
- (129) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 284
- (130) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 535
- (131) Ibidem. Pág. 536

Nosotros creemos que los comisarios, también pueden ser sujetos de responsabilidad penal, ya que son un órgano de vigilancia, y como tal son los encargados de acuerdo al artículo 166 fracciones III y IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de vigilar las operaciones de la sociedad.

3.4.2. Patrimonial

En relación a la fraudulencia patrimonial nos avocaremos al estudio de la fracción I del artículo 96 de la ley relativa, la cual señala que: "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

"Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo".

De aquí se infieren dos conductas antijurídicas las cuales son por un lado el alzamiento de bienes y el aumento del pasivo o disminución del activo.

En relación a la primera de estas conductas encontramos y haciendo una referencia histórica, en que anteriormente el comerciante desaparecía o huía en forma furtiva con todo o parte de los bienes perjudicando a sus acreedores.

En cuanto a las sociedades irregulares, estas pueden ser declaradas en estado de quiebra, lo que provocará la quiebra de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían limitadamente responsables. (art. 4 párrafos 4° y 5° de la L.Q.S.P.). Véase Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ob. Cit. Pág. 375. Y por último cuando se trata de socios ilimitadamente responsables, en una sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple y los comanditados en la sociedad en comandita por acciones, se les aplicará el mismo régimen que para los quebrados personas físicas. Véase Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 552.

Actualmente más que huir con todos los bienes se da una forma estática en cuanto a éstos, pues el comerciante ya no huye sino solamente esconde dichos bienes. Ahora bien, Jiménez Huerta a manera de interpretación, ya que la ley no define ese alzamiento de bienes, nos dice que aquí se pueden comprender tanto las formas de huir con los bienes y como ya se dijo, las estáticas de su realización.

Ahora en el aspecto material el alzamiento actualmente se ha transformado en las manifestaciones como son el engaño, la perfidia, la simulación y la falsedad. Por ello en la fracción I del artículo citado, se prueban con ejemplos las conductas que se afirman del que se alza con todo o parte de sus bienes y la del que fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

Por otro lado, dentro de ese mismo artículo y fracción hay que advertir que se está estableciendo una referencia en cuanto al tiempo en que queda comprendida la fraudulencia del comerciante, esto es, para que se pueda dar esa conducta es necesario que "...los actos u operaciones que aumentan su pasivo o disminuyan su activo", a que hace mención la fracción primera, se realicen "...con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra...", si no es así, no se puede integrar la conducta típica de dichos actos u operaciones, porque la antijuricidad radica en que sea dentro del marco cronológico ya señalado. (132)

En cuanto al aumento del pasivo, estos son actos u operaciones que se dan en forma maliciosa o el reconocimiento doloso de créditos que no existen o ficticios, o sea son simulaciones

(132) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 301

nes de una situación contraria a la real, y en la cual se obtiene una ganancia.

Hay dos aspectos de aumentarlo, la creación y el reconocimiento.

La creación es cuando el comerciante con la ayuda de un tercero de acuerdo al artículo 103 de la L.Q.S.P. da origen al crédito ficticio.

Y el reconocimiento es cuando el comerciante da su consentimiento en forma expresa o tácita ante las reclamaciones de los acreedores ficticios quienes cooperan con él, de acuerdo a dicho artículo 103.

En cuanto a la disminución del activo se realiza a través de aquellos actos u operaciones encaminados a reducir los bienes que comprenden la empresa mercantil, dándose ya sea en forma real o ficticia, esto es, porque bien puedan ser vendidos, deteriorados o destruidos esos bienes o valores, o bien porque se hurtan, omitan u oculten por medio de contabilidades inexactas o balances falsos. Por lo general la disminución del activo, se hace mediante negocios simulados o sea con la venta de los bienes o valores a terceras personas pero en forma ficticia. -- (133)

3.4.3. Documental

Por lo que respecta a la fraudulencia documental, nos avocaremos a analizar la fracción II del artículo 96 de la L.Q.S.P., el cual nos dice: "Se reputará quiebra fraudulenta: fracción II: "No llevaré todos los libros de contabilidad, o los alteré, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible de ducir la verdadera situación".

(133) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 302

En primer término, los libros a que hace referencia esta fracción son el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes (134), artículo 33 del C. Com., y el libro de actas, cuando es un comerciante colectivo. (135)

Al respecto, hay dos conductas, una de carácter omisivo y la otra comisiva.

La omisiva contiene "No llevaré todos los libros de contabilidad . . ." aquí se establece esta conducta aunque uno solo de éstos libros no se hubiere llevado.

La conducta comisiva se presenta cuando no se puede apreciar la verdadera situación de alguno de los libros de contabilidad, aunque sólo en uno de ellos se presente la alteración, falsificación o destrucción, ahora, si los libros no contienen ninguna de estas conductas o sea que hayan sido alterados, falsificados o destruidos, pero que no se pueda apreciar la verdadera situación del comerciante debido a que están incompletos, discontinuos e ininteligibles se considerará también fraudulenta la quiebra (art. 98) salvo prueba en contrario. (136)

Se considera alteraciones o falsificaciones, las modificaciones o transformaciones los hechos que constituyen inexactitudes en cuanto al activo o pasivo, pues no se puede establecer una real situación.

Por destrucción se entiende que a los libros se les arranque, borronée, manche o ensucie las hojas con sustancias, para que no se puedan apreciar ya sea parcial o totalmente, o también que se deshagan, arruinen o se expongan al sol.

(134) Ibidem. Págs. 304-305

(135) Domínguez del Río, Alfredo, Ob. Cit. Pág. 196

(136) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 306

Tanto las conductas de alteración, falsificación o destrucción pueden ser invocadas antes de la declaración (art. 15 - fracción II) como con posterioridad a la declaración de la quiebra. (137)

3.4.4. Preferencial

En cuanto a esta clase de fraudulencia, nos menciona la fracción III del artículo 96 de la L.Q.S.P.: Con posterioridad a la fecha de retroacción favorece a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

Sobre esta fracción debe decirse que hay dos elementos uno fáctico y otro normativo. (138)

El elemento fáctico consiste en realizar pagos, conceder garantías o preferencias a algún acreedor, y se caracteriza propiamente porque se "favorece" a algún acreedor y está condicionado a que sea "posteriormente" a la fecha de retroacción de la quiebra.

Son dos conductas que se establecen en este tipo de quiebra fraudulenta:

- 1.- Hacer pagos
- 2.- Dar garantías o preferencias

En el primer caso el comerciante es el que hace los pagos fraudulentamente en dinero, en títulos-valores o de otra forma, y paga deudas u obligaciones no vencidas.

(137) Ibidem. Pág. 308

(138) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 308

Por otro lado el comerciante concede garantías o preferencias fraudulentamente cuando constituye derechos reales sobre sus bienes en garantía de las obligaciones que no hubieren sido en tal forma aseguradas cuando éstas ya existían.

Las conductas típicas penales se establecen, y ya se dijo cuando los pagos anticipados o los tardíamente garantizados se hacen posteriormente, y también cuando se favoreciere a algún acreedor. (139)

El elemento normativo consiste en que tanto las garantías o preferencias concedidas con los pagos sean indebidos.

En cuanto a la fijación de la fecha de cuando se retrotraen los efectos de la declaración de la quiebra, esta decisión solamente atañe al juez competente o sea el juez civil (art. 15 de la L.Q.S.P.), quien es el que la señala. (140)

3.4.5. Quiebra de los Agentes Corredores

Será fraudulenta la quiebra (art. 97 L.Q.S.P.) de los agentes corredores cuando se justifique que hicieron por su cuenta, a nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos a los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario. (141)

(139) Ibidem. Págs. 308-309

(140) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Págs. 309-310

(141) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 535

Pallares dice que hay un cierto rigor hacia los correderos, pero ello es debido a que tienen más responsabilidades en relación con los comerciantes, pues además son depositarios de la fe pública. (142)

3.5. Penalidad de la Quiebra Fraudulenta

La pena que se aplicará a los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta, se menciona en el artículo 99 de la L.Q.S.P. y es de cinco a diez años de prisión y multa hasta por el diez por ciento del pasivo. Estas multas se harán efectivas sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra. (143)

3.5.1. La tentativa en la Quiebra Fraudulenta

En la quiebra fraudulenta si puede configurarse el delito de tentativa pues este tiene un resultado o material, en donde el comerciante al no lograr con su intención realizar los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 96 de la L.Q.S.P. pone al descubierto su situación con ese intento y al mismo tiempo también sus acreedores se dan cuenta de la cesación de pagos en que se halla. Una vez declarada la cesación de pagos esta puede ser calificada de fraudulenta de acuerdo a los hechos mencionados en el artículo antes citado, - - - (144) aquí Cervantes Ahumada señala que como la configuración del tipo delictivo depende de la sentencia que declare el estado de quiebra, es por ello que no puede darse la tentativa. (145)

3.5.2. La Complicidad

Se trata de la colaboración consciente en la conducta delictuosa, o sea propiamente, que el colaborador tenga la conciencia de lo que está sucediendo, para establecerse que su participación está contenida en la complicidad. (146)

(143) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 140

(144) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 332

(145) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 143

(146) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 330

Más que hablar de complicidad en la quiebra, que es un término erróneo, se debe hablar de auxiliar o auxiliares en la cooperación de la quiebra, (147) tal como lo señala el artículo 103 de la L.Q.S.P., que dice: "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 de esta ley. (148)

Para Jiménez Huerta, el artículo antes citado carece de aplicación ya que tal cooperación o auxilio no pueden comprenderse dentro de la complicidad pues ésta cooperación o auxilio personalmente tienen un significado que es de encubrimiento, (149) estando en contradicción con el artículo (150) 400 fracción IV del C.P. que menciona que se aplicarán las penas del encubrimiento al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

De esto se concluye, que como dentro del concurso aparente de leyes, los tipos autónomos consumen a las formas accesorias de participación criminal, entonces, el auxilio o cooperación por concierto posterior a la realización de los actos ejecutivos del delito de quiebra, tienen la predominancia significativa típica, mencionada en la fracción IV del artículo 400 del C.P. (151)

(147) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 326

(148) Ibidem. Pág. 326

(149) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 331

(150) Moreno, Antonio de P. Ob. Cit. Pág. 223

(151) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 333

3.5.3. La Consumación

El momento en que se llega a consumir el delito de quiebra es cuando hay una cesación y ésta se relaciona causalmente con las conductas establecidas en los artículos 93 y 96 de la L.Q.S.P. los cuales señalan cuando se considera quiebra culpable y cuando fraudulenta, respectivamente, (152) sobre este punto García Martínez se refiere a que se da en el momento en que se hace la declaración judicial de la quiebra. (153) De lo anterior señala Jiménez Huerta que no es dable, pues lo que en realidad consume la quiebra ya sea culpable o fraudulenta es el comportamiento del comerciante y que como resultado trae la cesación de pagos que es anterior a la declaración de la quiebra. (154)

3.5.4. Sanciones

Aparte de las penas que ya se mencionaron anteriormente mismas que establecen la prisión y multa para el fallido, también podrán ser condenados (art. 106 L.Q.S.P.), a:

a) No ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

b) No ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

El juez según su criterio y la gravedad del asunto podrá imponer dichas penas. (155)

(152) Ibidem. Pág. 331

(153) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 132

(154) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 331

(155) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 536

3.5.3. La Consumación

El momento en que se llega a consumir el delito de quiebra es cuando hay una cesación y ésta se relaciona causalmente con las conductas establecidas en los artículos 93 y 96 de la L.Q.S.P. los cuales señalan cuando se considera quiebra culpable y cuando fraudulenta, respectivamente, (152) sobre este punto - García Martínez se refiere a que se da en el momento en que se hace la declaración judicial de la quiebra. (151) De lo anterior señala Jiménez Huerta que no es dable, pues lo que en realidad consuma la quiebra ya sea culpable o fraudulenta es el com - portamiento del comerciante y que como resultado trae la cesación de pagos que es anterior a la declaración de la quiebra. - (154)

3.5.4. Sanciones

Aparte de las penas que ya se mencionaron anteriormente mismas que establecen la prisión y multa para el fallido, también podrán ser condenados (art. 106 L.Q.S.P.), a:

a) No ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

b) No ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

El juez según su criterio y la gravedad del asunto podrá imponer dichas penas. (155)

(152) Ibidem. Pág. 331

(153) García Martínez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 132

(154) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 331

(155) Dávalos Mejía, Carlos L. Ob. Cit. Pág. 536

3.5.5. Penalidad. Inaplicabilidad actual del capítulo IV del -
Título Vigésimo Segundo del Código Penal vigente.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, que entró en vigor el 20 de julio de 1943, dejó sin aplicación el capítulo IV del título vigésimo segundo - del Código Penal, relativo a "Los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso". Ya que el artículo 2° de las - Disposiciones Generales del Título VIII de la L.Q.S.P. establece que serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos, los artículos 391 a 394 del Código - Penal, (156) y es hasta el año de 1984 cuando éstos son derogados.

Para terminar este trabajo, es necesario señalar ciertos puntos con relación al tema. Por una parte pensamos que los comerciantes al caer en quiebra fraudulenta debido a sus actos - dolosos o maquinaciones fraudulentas, ello definitivamente creemos que es un delito, y si bien es cierto que son comerciantes - los que lo están cometiendo no debería estar regulado este ilícito en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues como delito tendría que estar tipificado y todas las disposiciones relativas en el Código Penal.

Ahora, por otro lado es necesario que se aumente la penalidad para los comerciantes que cometen el ilícito, pues propiamente hablando de las sociedades, personas morales, éstas manejan un caudal muy considerable en cuanto a dinero se refiere, y que sin embargo para constituirse como tal necesitan un capital social mínimo. Por ello cuando dichas sociedades desaparecen sin que se les pueda volver a localizar defraudando a muchas personas, es cuando podemos ver que las penas que actualmente -- tienen son mínimas.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO

QUIEBRA CULPABLE Y FRAUDULENTE, LOS DELITOS DE, SE EXCLUYEN.- El delito de quiebra culpable de que habla la fracción I del artículo 94 de la Ley relativa, y el de quiebra fraudulenta que estatuyen las fracciones I y II del artículo 96 del propio ordenamiento, por su propia naturaleza, son especies criminales que se excluyen cuando se relacionan con los mismos hechos. En efecto, el artículo 93 de la invocada Ley de Quiebras, define la culpable estableciendo que incurre en ella, el comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, haya producido, agravado o facilitado el estado de cesación de pagos, de alguna de las maneras previstas por las cuatro fracciones de que compone la aludida norma. Ahora bien, la sola lectura de este dispositivo, indica que los actos que configuran la quiebra culpable, no implica la intención dolosa por parte del agente infractor, como lo requieren los que dan lugar a la fraudulenta, que se encaminan, por regla general, al aumento del pasivo o a la disminución del activo; a la omisión, a la alteración, a la falsificación o a la destrucción de los libros de contabilidad, en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación del fallido o a favorecer a algún acreedor, con perjuicio de los demás, haciéndoles pagos o concediéndoles garantías o preferencias que aquel no tuviera derecho a obtener. (Asorey Navaza Ramón. Pág. 2237)

Tomo XCVII.- 13 de septiembre de 1948, 4 votos.

De la lectura de la anterior jurisprudencia podemos establecer que efectivamente los actos que se mencionan en los artículos 93 y 94 de la L.Q.S.P. que trata de la quiebra culpable no son realizados por el comerciante en forma dolosa a diferencia de los supuestos señalados en el artículo 96 en los que la conducta dolosa del comerciante es una característica esencial de la quiebra fraudulenta establecida por este precepto.

QUIEBRAS. SON INDEPENDIENTES LAS CALIFICACIONES CIVIL Y PENAL DE LAS.

El juez que conoce de la quiebra, está facultado para declarar en qué casos operan las presunciones de fraude a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Quiebras puesto que estas consignan una acción pauliana obsequiosa, cuya calificación es de la competencia exclusiva del juez civil, sin perjuicio de la calificación penal que se haga a través del proceso correspondiente, en exacta aplicación de los artículos 112 y 113 en relación con los artículos 95 y 96 de la citada Ley, sin embargo, es de advertir que el "fraude" constitutivo de las acciones paulianas concursales, no es necesariamente, el fraude generador del delito de quiebra fraudulenta.

Además, la calificación penal de la quiebra no puede influir en la tramitación del procedimiento civil puesto que en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el juez debe partir de situaciones bien definidas y de datos plenamente comprobados para que la materia de su resolución no esté sujeta a variaciones posteriores.

Quinta Epoca: Tomo (XXVIII, Pág. 197. A.D. 3016/55)

Pastor García G. Como apoderado de José González e Interventor en el Juicio de Quiebra a bienes a Alfonso Bastida 5 votos.

Poder Judicial de la Federación

Apéndice 1917 - 1975

Jurisprudencia Cuarta Parte Tercera Sala

Ediciones Mayo

México 1975

La interpretación que podemos dar a esta jurisprudencia es que la calificación de la quiebra se lleva a cabo en el proceso penal con independencia del proceso mercantil, ya que aquí podemos establecer la separación radical entre ambos procedimientos como resultado del principio de separación entre la jurisdicción penal y civil, este principio lleva a la conclusión de que en ningún caso la calificación penal de la quiebra influye en la tramitación, ni en el desenvolvimiento del procedimiento civil.

QUIEBRA FRAUDULENTE, DELITO DE.- De acuerdo con la interpretación correcta del artículo III de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, para que pueda iniciarse procedimiento penal en contra del quebrado, es necesaria la existencia de declaración irrevocable del estado de quiebra, como supuesto del delito de quiebra fraudulenta, y corresponde al Ministerio Público - demostrar la existencia de tal declaración, como la firmeza necesaria, ya que se trata de un supuesto insoslayable, pues constituye, a la vez uno de los elementos para comprobar la existencia del delito siendo indudable que desde el momento en que se ejercita la acción penal, el Ministerio Público debe acreditar que - existe esa sentencia irrevocable, declarativa del estado de quiebra; se omite, no puede subsanarsele con posterioridad, pues no es mera exigencia formal, sino verdadera condición de existencia del tipo.

Amparo Directo 2209/83

Carlos Melchor Caballero - 22 de septiembre de 1965 - 5 votos -
Ponente - Agustín Mercado Alarcón.

Volúmen XCIX, Segunda parte. Pág. 62

De lo anteriormente citado se infiere que para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal acusatoria - es necesario que previamente en el correspondiente proceso mercantil se haya hecho la declaración del estado de quiebra.

QUIEBRA, AVERIGUACION DE LOS DELITOS COMETIDOS POR COMERCIAN-
TES SUJETOS A.- Conforme al artículo 392 del Código Penal
del Distrito Federal, la averiguación y persecución de los deli-
tos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, será inde-
pendiente del proceso mercantil; de modo que no es necesario para
perseguir esos delitos, la previa calificación de la quiebra he-
cha por el juez del conocimiento; sino que puede iniciarse y se-
guirse en contra del comerciante, el proceso, al mismo tiempo que
se esté tramitando la quiebra o la liquidación judicial. (Levente
Petros.- Pág. 1761).

Tomo XLVII.- 1° de febrero de 1936

Actualmente esta jurisprudencia ha sido superada en vir-
tud de que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de di-
ciembre de 1942 dejó sin aplicación el capítulo IV del Título vigé-
simo segundo del Código Penal relativo a los delitos cometidos por
los comerciantes sujetos a concurso, ya que en el artículo 2o. de
las Disposiciones Generales del Título VII de la L.Q.S.P. estable-
ce que serán inaplicables a los comerciantes quebrados o declara-
dos en Suspensión de Pagos los artículos 391 a 394 del Código Pe-
nal, y es hasta el año de 1984 cuando éstos son derogados.

QUIEBRA FRAUDULENTE, FALTA DE REQUISITOS DE FORMA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.- Si el auto de formal prisión que se dicta por el delito de quiebra fraudulenta, no se expresan los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, sus circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar ni los elementos constitutivos del delito imputado, aunque si su denominación técnica, el auto de formal prisión carece de los requisitos formales que debe llevar dicha determinación, conforme al artículo 19 constitucional; por más que en la propia determinación se haya fijado como época de la consumación del delito, la señalada en la sentencia de quiebra, ya que esa declaración sólo afecta a los fines civiles o mercantiles del concurso y no a las penales.- (Guzardo Jr. Candelario.- Pág. 268). Tomo LXIV 4 de abril de 1940. unanimidad de 4 votos.

Para que se dicte el auto de formal prisión por el delito de quiebra fraudulenta deberán reunirse los requisitos que menciona el artículo 19 constitucional.

QUIEBRA FRAUDULENTE, DELITO DE.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, congruente con el artículo 21 constitucional, deslindó perfectamente las esferas de acción del juez civil o Federal que conoce del juicio de quiebra, para resolver todo lo relativo a las acciones y derechos de carácter puramente civil, tanto de los quebrados como de sus acreedores, y la sanción penal cuya persecución encomendó al Ministerio Público y su decisión a las autoridades judiciales del ramo correspondiente, esto es, señaló el procedimiento que debe seguirse para ejercitar una y otras acciones así como para resolver las responsabilidades de carácter civil y penal, por lo que, en la especie, la calificación de la quiebra pueda hacerse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Quiebras vigente, aunque el estado de quiebra haya sido declarado con anterioridad el 20 de junio de 1943, en virtud de que no es posible aplicar la fracción I del artículo 961 en relación con el 957 del Código de Comercio, estando ya en vigor la Ley de Quiebras que los derogó, pues se está ante un conflicto de carácter procesal, en el que no cabe alegar retroactividad, ya que no se trata de la supresión, creación o modificación de una pena o sanción, sino tan solo de la forma en que ésta debe ser aplicada. (Antothny Barrionuevo Roberto.- Pág. 2271)

Tomo LXXXIX.- 29 de agosto de 1946.- 5 votos.

De conformidad con el artículo 21 constitucional quedan perfectamente delimitadas las esferas de competencia civil y penal, también se establece la aplicación del artículo 113 de la vigente L.Q.S.P. relativo a la calificación de la quiebra, aunque la declaración de ésta se haya efectuado con anterioridad al 20 de junio de 1943, en virtud de haber sido derogados los artículos 961 en relación con el 957 del Código de Comercio.

TESIS 188

QUIEBRA FRAUDULENTE. DEBE PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EXISTIR LA DECLARACION IRREVOCABLE DEL ESTADO DE QUIEBRA. Para los efectos legales, sólo puede estimarse que el acusado ha incurrido en responsabilidad por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando previamente al ejercicio de la acción penal, existe resolución irrevocable que declare el estado de quiebra. Por ello, si no existe dato alguno que permita establecer la firmeza de tal declaración, puede asegurarse que no hay base jurídica para el procesamiento y posterior condena del quejoso, lo cual hace procedente la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

1a. Sala

Amparo directo 5812/78.- Rafael Pérez Sandi Orvañanos.-13 de febrero de 1980.- 5 votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.- Secretario: Lenin Quiñones Pérez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5840/78.-Manuel Angel Castillejos Aureoles.

Procedente:

Amparo directo 2209/63.-Carlos Melchor Caballero. Informe 1980. Primera Sala. Núm. 68. Pág. 36

Como ya se hizo mención, tiene que hacerse la declaración de la quiebra para que se pueda ejercitar la acción penal, y así establecerse la responsabilidad del comerciante, en la quiebra culpable o fraudulenta.

C O N C L U S I O N E S

1. Para determinar quiénes tienen la calidad de comerciantes, debemos establecer qué es un comerciante y cuáles son los actos de comercio, pues solamente éstos pueden ser declarados en quiebra.

Por comerciante debemos entender aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria.

Y por actos de comercio, aquéllos comerciantes que realizan profesionalmente las actividades relativas a empresas de construcciones y trabajos públicos, fábricas y manufacturas, transportes, librerías, editoriales y talleres tipográficos, todos los cuales suponen quehaceres de carácter industrial, también las empresas mineras y petroleras.

2. Partiendo del concepto de comerciante solamente incurren en quiebra las personas físicas o morales que legalmente tengan esta calidad.

3. Además de que tenga la calidad de comerciante, es necesario que haya una cesación de pagos, y ésta se da cuando el comerciante no puede atender al pago de sus obligaciones.

4. La quiebra se llega a tipificar cuando hay una cesación de pagos.

5. Además de las características que enumera el artículo 96 de la L.Q.S.P. para que se dé la quiebra fraudulenta, nosotros creemos que un elemento muy importante es que el comerciante realice los actos en forma dolosa.

6. En cuanto a la pena que se les aplica a los comerciantes que son declarados en quiebra fraudulenta, ésta debía de aumentarse pues ha quedado bien establecido que la conducta del comerciante en este tipo de quiebra, es típicamente dolosa, además de las maquinaciones fraudulentas con que lleva a cabo sus actos; haciendo una referencia a las sociedades, en la actualidad desarrollan grandes operaciones con los particulares, para que posteriormente desaparezcan y huyan con todo, librando la acción de la justicia, pues no se les vuelve a localizar en ningún domicilio.

A B R E V I A T U R A S

C.Com.

Código de Comercio

C.P.

Código Penal

L.Q.S.P.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

M.P.

Ministerio Público

M.P.F.

Ministerio Público Federal

B I B L I O G R A F I A

- Antolesi, Francesco Relatos relacionados con las -
Quiebras y las Sociedades
Editorial Temis
Bogotá, 1964
- Barrera Graf, Jorge Tratado de Derecho Mercantil
Volumen primero
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1957
- Brunetti, Antonio Tratado de Quiebras
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1945
- Cervantes Ahumada, Raúl Derecho de Quiebras
3a. Edición, Editorial Herrero
México, 1981
- Código de Comercio Editorial Porrúa, S.A.
45a. Edición
México, 1985
- Código Penal Editorial Porrúa, S.A.
41a. Edición
México, 1985
- Dávalos Mejía, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito,
Quiebras.
Harla Harper and Row Latinoame-
ricana
México, 1984
- De Pina Vara, Rafael Elementos de Derecho Mercantil
16a. Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983

Diccionario Pequeño
Larousse Ilustrado

Editorial Larousse
México, 1970

Domínguez del Río, Alfredo

Quiebras
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981

García Martínez, Francisco

El Concordato y la Quiebra
Tomo I
Editorial El Ateneo
Buenos Aires, 1940

Garrigues, Joaquín

Curso de Derecho Mercantil
Tomo II
6a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979

González de la Vega, Francisco

Derecho Penal Mexicano
14a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977

Jiménez Huerta, Mariano

Derecho Penal Mexicano
Tomo IV
3a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977

Jorge Varangot, Carlos

Manual de Quiebras
3a. Edición
Editorial Abeledo - Perrot
Buenos Aires, Argentina 1959

Ley de Quiebras y Suspensión
de Pagos

Editorial Porrúa, S.A.
45a. Edición
México, 1985

Ley de Quiebras y Suspensión
de Pagos. Concordancias, Anotaciones,
Exposición de Motivos y Bibliografía
Rodríguez Rodríguez, Joaquín.

Editorial Porrúa, S.A.
9a. Edición
México, 1983.

- Macedo, S. Miguel
Derecho Penal y Procedimientos Penales: Programas y Conferencias de 1926 por Miguel S. Macedo y José Angel Ceniceros. 1856 - 1929
- Majada, Arturo
Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos. Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1956
- Mantilla Molina, Roberto L.
Derecho Mercantil Decimanovena Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1979
- Moreno, Antonio de P.
Curso de Derecho Penal Mexicano Tomo I 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1968
- Muñoz, Luis
Derecho Mercantil Tomo II Editorial Herrero México, 1952
- Pallares, Eduardo
Tratado de las Quiebras Editorial Porrúa e Hijos México, 1937
- Prieto Castro y Ferrandiz, L.
Derecho Concursal Editorial Tecnos Madrid, 1975
- Provinciali, Renzo
Tratado de Derecho de Quiebra Vol. I 3a. Edición Editorial Ahr. Barcelona, 1958

Ramírez, José A.

La Quiebra
Tomo I
Eosch, Casa Editorial
Barcelona, 1959

Rodríguez Rodríguez, Joaquín

Curso de Derecho Mercantil
Tomo II
8a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1969

Satta Giovanni, Salvatore

Instituciones del Derecho de
Quiebra
Ediciones Jurídicas
Europa-América.
Buenos Aires, 1951

Tena, Felipe de J.

Derecho Mercantil Mexicano
8a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976

Zamora Pierce, Jesús

Derecho Procesal Mercantil
2a. Edición
Cárdenas, Editor y Distribuidor
México, 1978